

**CG182/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, ENTONCES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y ACTUAL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; DE LOS COORDINADORES GENERALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO Y JALISCO; DE GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTRES-TV CANAL 28, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/016/2011.**

Distrito Federal, 6 de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha quince de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra de los C. Humberto Moreira Valdez, gobernador con licencia del Estado de Coahuila y el Partido Revolucionario Institucional; Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México; Grupo Editorial Diez S. A. de C. V. que edita la revista "Vértigo político"; Televisión Azteca S. A. de C. V.; XHTRES-TV CANAL 28, así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hace consistir medularmente en que:

"(...)

1.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en las adiciones a los artículos 41, fracción III, penúltimo párrafo y 134 párrafo octavo, respectivamente, lo siguiente:

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

2.- Del 9 de enero al 24 de febrero y del 8 de marzo a la fecha los canales 7 y 13 de Televisión Azteca viene difundiendo propaganda política a favor de Humberto Valdez Moreira y el Partido Revolucionario Institucional, destacado 5 años de gobierno de Humberto Moreira Valdez como gobernador de Coahuila, su proyección (en el momento de la difusión) como futuro presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional y en otro promocional promueve a Humberto Moreira Valdez como el nuevo dirigente del Partido Revolucionario Institucional y a dicho Partido político como el único partido que necesitan los mexicanos porque ellos sí saben cómo gobernar, lo anterior, presentándolo como si se tratase de promoción de ediciones de la revista semanal denominada "Vértigo político", la última de ella de la edición 520 año X.

3.- Del 15 al 18 de febrero en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca difundieron propaganda política a favor de Emilio González Márquez, gobernador del Estado de Jalisco promocionando supuestos logros en materia de empleos y de mejores

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ingresos para las familias de Jalisco, presentando tal propaganda política como si se tratase de promoción de ediciones de la revista semanal denominada "Vértigo político".

4.- Del 28 de febrero al 12 de marzo en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca difundieron propaganda política a favor de Enrique Peña Nieto, en el que afirma que Enrique Peña Nieto, está comprometido con la educación, en la recta final de su gobierno define prioridades para la última etapa de su gestión, presentando tal propaganda política como si se tratase de promoción de ediciones de la revista semanal denominada "Vértigo político".

5.- Los mensajes que se denuncian se han difundido en las condiciones que se precisan a continuación:

VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
<u>HUMBERTO MOREIRA</u>	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	09/01/2011	22:44:25	30 seg
<u>GOBERNADOR JALISCO</u>	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	15/02/2011	14:01:45	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	15:14:16	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	15/02/2011	15:55:42	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	17:37:17	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	18:07:02	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	19:04:23	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	19:46:02	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	20:11:54	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	21:04:39	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	21:52:38	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	15/02/2011	23:58:24	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	06:28:34	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	16/02/2011	13:35:34	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	14:31:39	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	16/02/2011	14:36:13	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	15:42:39	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	15:44:09	20 seg

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	16/02/2011	16:07:01	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	17:26:39	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	16/02/2011	17:39:29	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	20:03:20	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	21:53:25	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	23:12:58	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	23:52:07	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	16/02/2011	23:59:49	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	06:07:55	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	10:55:19	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	15:17:20	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	15:39:31	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	17/02/2011	16:40:20	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	17/02/2011	17:24:20	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	17:32:02	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	19:07:57	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	20:01:59	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	23:06:15	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	17/02/2011	23:29:38	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	23:51:33	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	17/02/2011	23:55:21	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	17/02/2011	23:58:08	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	06:03:40	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	06:48:09	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	18/02/2011	14:41:54	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	15:15:27	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	18:11:54	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	19:04:11	20 seg

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	20:04:27	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	20:55:50	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	21:52:07	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	23:13:25	20 seg
GOBERNADOR JALISCO	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	18/02/2011	23:38:50	20 seg
HUMBERTO MOREIRA	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	24/02/2011	13:08:33	30 seg
HUMBERTO MOREIRA	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	24/02/2011	14:22:52	30 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	28/02/2011	13:26:54	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	28/02/2011	14:37:17	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	28/02/2011	15:57:20	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	28/02/2011	16:50:54	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	01/03/2011	06:17:09	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	01/03/2011	13:28:55	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	01/03/2011	14:35:42	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	01/03/2011	16:23:40	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	01/03/2011	16:27:51	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	01/03/2011	17:59:05	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	02/03/2011	06:16:29	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	02/03/2011	13:08:35	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	02/03/2011	14:40:25	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	02/03/2011	16:21:49	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	02/03/2011	16:52:11	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	02/03/2011	18:04:33	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	03/03/2011	06:19:30	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	03/03/2011	14:11:51	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	03/03/2011	16:13:17	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	03/03/2011	16:28:49	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	03/03/2011	18:27:30	20 seg

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	04/03/2011	06:19:06	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	04/03/2011	16:54:18	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	08/03/2011	06:16:21	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	08/03/2011	13:27:25	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	08/03/2011	13:48:35	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	08/03/2011	16:51:07	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	09/03/2011	06:08:30	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	09/03/2011	13:12:53	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	10/03/2011	06:18:01	20 seg
MOREIRA-PRI	N	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	10/03/2011	13:09:34	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	10/03/2011	14:10:39	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	10/03/2011	16:21:46	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	11/03/2011	06:09:45	20 seg
MOREIRA-PRI	N	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	11/03/2011	06:17:31	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	11/03/2011	13:27:18	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	11/03/2011	14:10:57	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	11/03/2011	16:48:24	20 seg
MOREIRA-PRI	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	11/03/2011	18:53:04	20 seg
GOBERNADOR EDOMEX	TV	XHTRES-TV CANAL28	12/03/2011	08:54:54	20 seg

**MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de que las conductas denunciadas son contrarias a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado A, penúltimo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las reglas de competencia determinadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinan competencia de este Instituto Federal Electoral por la violaciones constitucionales y legales en de la difusión de propaganda política en radio y televisión, se solicita la suspensión inmediata de la propaganda política en radio, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse al presunto infractor.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda de promoción personal del funcionario público denunciado que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del Estado de Hidalgo, que incluye entidades federativas con proceso electoral en marcha y en el presente año en el que dará inicio el proceso electoral federal y en consecuencia se actualiza la hipótesis de competencia de este Instituto ante la posibilidad de incidencia de dicha promoción personal en los procesos electorales estatales y federal.

Circunstancias que a primera vista obliga a este Instituto a asumir competencia en el asunto que se denuncia, como es criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es de señalar que en los casos que se denuncian existe promoción personal de funcionarios públicos contraviniendo lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoción personal que inclusive se difunde al margen del tiempo para la difusión de informes de gobierno y en el ámbito nacional que corresponde a la organización de las elecciones federales cuyo proceso dará inicio en el proceso electoral, con lo que se actualiza la hipótesis de procedencia de posible afectación al proceso electoral federal, así como a los procesos electorales locales que se celebran en el presente año como los concurrentes con elección federal, encontrándose los de las entidades federativas de los respectivos gobernadores que se denuncian.

Asimismo los hechos que se denuncian violan lo previsto en el penúltimo párrafo del Apartado A, de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como a favor de partidos políticos y posibles candidatos a cargos de elección popular, difundida en el ámbito de organización de la elección federal, esto es, al difundir la imagen personal de funcionarios públicos en funciones como es el caso de los C. C. Enrique Peña Nieto y Emilio González Márquez o con licencia como lo es del C. Humberto Moreira Valdez, todos ellos dedicados al quehacer político, que los coloca en ventaja frente a los demás ciudadanos para aspirar a algún cargo de elección popular, cuestión que puede afectar la equidad tanto del proceso electoral y de los procesos locales que se verificaran el presente año y los concurrentes con la elección federal de los años 2011-2012.

Es así que en el caso de la propaganda política a favor de Humberto Valdez Moreira, asimismo se promociona al Partido Revolucionario Institucional, lo que constituye una violación al derecho de los demás partidos políticos de acceso permanente e igual a los medios de comunicación social en los tiempos fuera de precampaña y campaña locales y federales, tal es la promoción política del gobernador con licencia como a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

favor del Partido Revolucionario Institucional que en dicho mensaje televisivo se sostiene que dicho partido es el que necesitan los mexicanos y que es el único que sabe cómo gobernar.

En el caso de la propaganda política a favor de Emilio González Márquez, gobernador del Estado de Jalisco, se difunde propaganda política que es similar en su contenido a la propaganda gubernamental de informe de gobierno, difundiendo propaganda de imagen personal y política que indica logros en materia de empleos y de mejores ingresos para las familias de Jalisco.

En el caso de la propaganda política que se denuncia a favor de Enrique Peña Nieto, en el que afirma que Enrique Peña Nieto, está comprometido con la educación, en la recta final de su gobierno define prioridades para la última etapa de su gestión, se trata de propaganda de promoción política personal realizada al igual que en los demás casos que se denuncian, de propaganda dirigida a la promoción personal con fines políticos.

Así es mismo por lo que hace a los medios de comunicación también se incurre en las responsabilidades que previene el artículo 350, párrafo, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición reglamentaria de la citada base constitucional, que establece lo siguiente:

(...)"

**II.- De conformidad con lo anterior, el mismo quince de los anteriores, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibidos el escrito de queja y sus anexos, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/016/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de radio y televisión alguno o algunos de los promocionales que contengan elementos idénticos o similares a los que se refiere el escrito de denuncia, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar; b) Asimismo, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en los numerales que antecede; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.*

*(...)"*

**III.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/687/2011, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, requiriendo información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**IV.** El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0936/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

Para desahogar el requerimiento citado al rubro, sírvase encontrar adjunto al presente como anexo 1, el Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el día de hoy, 16 de marzo de 2011, con corte a las 11:00 horas, de los cuatro promocionales que fueron identificados en su oportunidad, y a los que se generaron las huellas acústicas cuyo folio se precisa enseguida:

<i>FOLIO</i>	<i>ACTOR</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>NUMERO DE DETECCIONES</i>
<i>RV00214-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA</i>	<i>931</i>
<i>RV02990-10.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>HUMBERTO MOREIRA EN VERTIGO</i>	<i>0</i>
<i>RV00176-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO PEÑA NIETO</i>	<i>1,370</i>
<i>RV00138-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO GOB JALISCO</i>	<i>3,177</i>

Los testigos de grabación de las 5 versiones de promocional se remiten en disco compacto, identificado como anexo 2.

(…)”

**V.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

"(...)

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; 3) En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera ser exhaustivo y requerir la información necesaria para la debida integración del expediente y para una debida Resolución del procedimiento; y 4) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Rafael Hernández Estrada representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior en virtud de que a consideración de esta Secretaría, tomando en consideración la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en la que medularmente aduce que del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) efectuado durante el periodo comprendido entre el primero de enero al día dieciséis de marzo de dos mil once, con corte a las 11:00 horas, fue posible detectar los promocionales denunciados, sin embargo de dicho informe se desprende que la última transmisión detectada fue del día once de marzo de dos mil once, lo que permite concluir que a la fecha ha cesado la difusión de los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares formulada por el promovente de la denuncia que nos ocupa;-----  
En este sentido, en la especie queda acreditada la existencia de los promocionales denunciados, sin embargo, queda también acreditado que su ámbito temporal de vigencia comprendió del 15 de febrero al 11 de marzo del presente año. Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión de los promocionales denunciados en televisión constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual debería operar la suspensión, pero siendo que en el presente caso queda acreditada la inexistencia actual de dicha transmisión, resulta que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/691/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se recibió el oficio CQD/AFF/008/2011 suscrito por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual convoca a la Décima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once, de dicha Comisión.

**VIII.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/008/2011 suscrito por la Licenciada A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/016/2011”, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos TERCERO y CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dieciséis de marzo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

**IX.** Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) En acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo SEGUNDO del citado Acuerdo, notifíquese el mismo al C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; 3) Hecho que sea lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

**X.** En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/692/2011, dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual se le notificó y se hizo de su conocimiento la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que fue notificado con fecha dieciocho de marzo del año en curso.

**XI.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/0941/2011, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0936/2011, informó el representante y domicilio de las emisoras que transmitieron el promocional denunciado. Asimismo informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

“(...)

Por otro lado, le informo que derivado de una validación posterior, se determinó que la detección registrada el 2 de marzo del presente año, a las 23:34 horas, de la emisora identificada con las siglas XHAPA-TV Canal 4, no corresponde al promocional identificado con el folio RV00176-11, es decir, se trata de un falso positivo. Por lo anterior, en lugar de 1370 se registran 1369 detecciones.

(...)”

**XII.** Por Acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/0936/2011, información adicional al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha quince del mes y año en curso; TERCERO.- Toda vez que de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende el informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo comprendido entre el primero de enero y el dieciséis de marzo de dos mil once, con corte a las 11:00 horas, de los cuatro promocionales que fueron identificados en su oportunidad, y a los que se generaron las huellas acústicas cuyo folio se precisa enseguida:

FOLIO	ACTOR	VERSIÓN	NUMERO DE DETECCIONES
<b>RV00214-11.mp4</b>	DEPPP	TESTIGO NAL VÉRTIGO MOREIRA	931
<b>RV02990-10.mp4</b>	DEPPP	HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO	0
<b>RV00176-11.mp4</b>	DEPPP	TESTIGO NAL VÉRTIGO PEÑA NIETO	1,370
<b>RV00138-11.mp4</b>	DEPPP	TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO	3,177

En esa tesitura, se ordena requerir de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, a) se sirva rendir un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

identificado con el folio RV02990-10.mp4, así como las estaciones en que se hubiese transmitido; lo anterior en virtud de que del reporte enviado a esta autoridad, se desprende que de dicho folio hay cero detecciones en el periodo informado; b) Asimismo, informe el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detecte el promocional identificado con el folio RV02990-10.mp4, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; y c) Asimismo, le solicito envíe cualquier otro elemento que considere procedente, tal como el soporte técnico de la respuesta que emita; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos solicitados; y Cuarto.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

**XIII.** Por oficio número SCG/0698/2011 de fecha veintidós de marzo de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información ordenada en el acuerdo referido en el resultando anterior, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha veinticuatro del mismo mes y año.

**XIV.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/1196/2011, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual informó lo siguiente:

"(...)

Para desahogar el requerimiento 1 y 3 de su solicitud, sírvase encontrar adjunto al presente como anexo único, en CD el archivo electrónico del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo comprendido entre el 7 y 31 de diciembre de 2010, del promocional que fue identificado en su oportunidad, y al que se le generó la huella acústica desde el día de su detección, cuyo folio se precisa enseguida:

(...)

Para desahogar el requerimiento 2 de su solicitud, es importante precisar que las emisoras en las cuales se encontraron detecciones del promocional en comento, se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

encuentran ubicadas en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tienen como representante legal al licenciado José Guadalupe Botello Meza y como domicilio legal el ubicado en Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, en el Distrito Federal.

(...)"

**XV.** Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **TERCERO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, se ordena requerir al Representante Legal de Televisión Azteca SA de CV; concesionaria de las siguientes emisoras:

(...)

Mismas que de conformidad con la información remitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos transmitieron los promocionales objeto de la denuncia, para que informe a esta autoridad en el término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00214-11; RV02990-11; RV00176-11; RV00138-11, mismos que se encuentran relacionados en el cuadro siguientes:

(...)

Mismos que correspondieron a la promoción de diversas ediciones de la publicación de la revista "Vértigo"; para tal efecto se adjuntan los oficios DEPPP/STCRT/0936/2011 y DEPPP/STCRT/1196/2011, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

contraprestación percibida para tal efecto y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento; c) Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito, expresando hasta qué fecha se ordenó su difusión; y d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; CUARTO.- De igual forma, y para mejor proveer, requiérasele al Representante Legal de Grupo Editorial Diez S.A. de C.V. para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva a remitir la siguiente información: a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00214-11; RV02990-11; RV00176-11; RV00138-11, mismos que se encuentran relacionados en los cuadros señalados en el punto anterior, en los periodos comprendidos de diciembre de dos mil diez a marzo de dos mil once los cuales correspondieron a la promoción de diversas ediciones de la publicación de la revista "Vértigo", para tal efecto se adjuntan los oficios DEPPP/STCRT/0936/2011 y DEPPP/STCRT/1196/2011, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, los periodos en que debían de transmitirse y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento; c) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

**XVI.** Por oficio número SCG/784/2011 de fecha cuatro de abril de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información ordenada en el acuerdo referido en el resultando anterior, al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de diversas emisoras en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas. Oficio que se notificó con fecha siete del mismo mes y año.

**XVII.** Por oficio número SCG/785/2011 de fecha cuatro de abril de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información ordenada en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

acuerdo referido en el resultando anterior, al C. Representante Legal de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. Oficio que se notificó con fecha ocho del mismo mes y año.

**XVIII.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió escrito signado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante oficio SCG784/2011, y en el que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

En respuesta a su oficio SCG/784/2011, me permito informar a usted lo siguiente:

1. En el primero de sus requerimientos, solicita a mi representada señalar el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00214-11, RV02990-11, RV00176-11 y RV00138-11.

Al respecto, me permito resaltar que del propio cuadro que se inserta en su oficio, y en el cual se identifica a los promocionales antes aludidos, se desprende que el RV02990-10 (al que inicialmente se refiere como RV02990-11), aparece con cero (0) número de transmisiones detectadas, motivo por el cual no se hace necesario abundar sobre el particular. Ahora bien, me permito informarle que la transmisión de cualquier promocional de la Revista Vértigo obedece al hecho de que la persona moral denominada TV AZTECA S.A. DE C.V. cuenta con autorización de Televisión Azteca S.A. de C.V. para explotar comercialmente los canales de televisión 13 y 7.

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA, S.A. DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:

'PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista 'vértigo', en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de "TVA", para el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes.

(..)

QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables. TVA, transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla. (...).

OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliadas a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar ya reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".

Por lo tanto, la transmisión de cualquier promocional de la Revista Vértigo se realiza en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado con anterioridad.

2.-En segundo lugar, solicita que de ser el caso se precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación y si éstos podían ser determinados libremente por mi representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales. Sobre el particular, me permito informarle que el contrato precisado en el punto anterior fue aportado por mi representada en el SCG/PE/CG/63/2010, por lo cual obra en los archivos de esa autoridad. Del mismo se puede apreciar que no existe una contraprestación específica por cada material que se difunde. La determinación de su difusión corre a cargo de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

3.- En tercer lugar, solicita a mi representada especificar los días y horas en que se realizaron las transmisiones de los promocionales de mérito, indicando hasta que fecha se ordenó su difusión.

Al respecto, le informo que al día de hoy mi representada no se encuentra en aptitud de corroborar las fechas y horarios de transmisión que se solicitan, en virtud de que sólo conserva dicha información por un breve periodo de tiempo, lo cual obedece que éstos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

se transmiten en términos de un contrato de intercambio. 4. En cuarto lugar, solicita a mi representada expresar la razón de su dicho.

Tal aspecto ha sido desahogado al contestar los cuestionamientos anteriores.

En atención a lo anterior, le solicito tener a mi representada desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que nos ocupa.

(...)"

**XIX.** Con fecha nueve de mayo de dos mil once, se recibió escrito del apoderado legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

En ese tenor, por cuanto hace al primero de sus cuestionamientos, en el sentido de indicar el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00214-11; RV02990-11; RV00176-11; RV00138-11, le informo que la transmisión de cualquier promocional de la revista Vértigo, que edita mi representada, tiene sustento en el contrato de intercambio de fecha dos de enero de dos mil siete, suscrito entre TV Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Por lo que hace a su segundo requerimiento, a través del cual solicita que se precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación y si éstos podían ser determinados libremente por mi representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales, les manifiesto que el contrato antes precisado obra en los archivos de esa autoridad, en el expediente SCG/PE/CG/63/2010, y en éste se advierte que no existe una contraprestación pactada para cada promocional o grupo de promocionales que se difunden, de ahí que sea imposible indicar en el monto de la contraprestación que solicita. Por lo que hace a la determinación de la difusión ello se sugiere por parte de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Por cuanto hace a la razón del dicho de mi representada, no existe ningún aspecto adicional que agregar.

(...)"

**XX.** Por Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.; TERCERO.-Visto el contenido de las actuaciones y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que a la brevedad posible, proporcione la información que tengan documentada sobre la situación fiscal, del ejercicio inmediato anterior y del actual, de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como del C. Humberto Moreira Valdés, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como el domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas, sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de la cédulas fiscales de los mismos; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)”

**XXI.** Por oficio número SCG/1146/2011 de fecha trece de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que a la brevedad posible, proporcione la información que tengan documentada sobre la situación fiscal, del ejercicio inmediato anterior y del actual, de las personas morales Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como del C. Humberto Moreira Valdés.

**XXII.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/13569/11 signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XXIII.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, en avance al oficio SCG/1146/2011; TERCERO.- Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-- Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincarles alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los denunciados en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

**CUARTO.**- En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena solicitar al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que en breve término se sirva proporcionar el nombre del Concesionario de la emisora XHTRES-TV Canal 28, así como el nombre de su representante legal y el domicilio en el cual pueda ser localizada;

**QUINTO.**- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(..)"

**XXIV.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/13569/11 signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XXV.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a los representante propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras señaladas en el punto anterior, Compañía Internacional de Radio y Televisión, S. A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., así como a los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y los CC. Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estado de Coahuila, Estado de México y Jalisco, mismos que fueron debidamente notificados.

**XXVI.** Por oficios de los números SCG/1137/2011 al SCG/1143/2011; el SCG/1145/2011 y del SCG/1149/2011 al SCG/1151/2011 de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a los representante propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; Televisión Azteca S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

concesionaria de las emisoras señaladas en el punto anterior, Compañía Internacional de Radio y Televisión, S. A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., así como a los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y los CC. Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estado de Coahuila, Estado de México y Jalisco.

**XXVII.** Mediante oficio número SCG/1144/2011 de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio Karen Elizabeth Vergara Montufar, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez , Ángel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Chorlaeño Rodríguez Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, y Arturo Martin Del Campo Morales, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día dos de junio de dos mil once, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXVIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del año en curso, con fecha dos de junio del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1344/2011, DE



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

FECHA TREINTA DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA C. SILVIA ANGÉLICA REZA CISNEROS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON NÚMERO DE FOLIO 0000158060544 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON NÚMERO DE FOLIO 0000024287787 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; EL C. JAVIER SALAS MEJÍA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2081422 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2484488, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL C. JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 00000693422, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE POR LO QUE SE REFIERE A TV. AZTECA S.A. DE C.V., GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTRES-TV CANAL 28, REPRESENTANTE DEL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO, REPRESENTANTE DEL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, QUE NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN SU REPRESENTACIÓN, TAMBIÉN SE HACE CONSTAR QUE PRESENTARON ESCRITOS DE CONTESTACIÓN Y ALEGATOS PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA LAS PERSONAS SIGUIENTES: EL REPRESENTANTE DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTRES-TV CANAL 28, EL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL REPRESENTANTE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y EL REPRESENTANTE DE GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; REPRESENTANTES TODOS ELLOS A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/016/2011 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A) CARTA PODER DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR MEDIO DE LA CUAL EL C. CAMERINO E. MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AUTORIZÓ A LA COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; B) ESCRITO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE POR MEDIO DEL CUAL EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AUTORIZÓ AL COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; C) COPIAS CERTIFICADAS DEL NOMBRAMIENTO DEL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA COMO DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 6829 DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL SIETE, LEVANTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCO LEÓN YURI SANTÍN BECERRIL, NOTARIO INTERINO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SEIS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OTORGÓ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN AL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO DEL LUNES PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO EN EL QUE CONSTA LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE EMITE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, EN LA QUE CONSTA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; D) COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 1312 DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 26 DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, POR MEDIO DEL CUAL EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ OTORGAN PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS AL C. JAVIER SALAS MEJÍA; E) COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DEL C. JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ, COMO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL LICENCIADO RAÚL MONJARAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; F) ESCRITO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR MEDIO DEL CUAL EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; G) COPIA CERTIFICADA DE NOMBRAMIENTO A FAVOR DEL C. DAVID EPIFANIO LÓPEZ GUTIÉRREZ COMO COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASI MISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. SILVIA ANGÉLICA REZA CISNEROS, EDGAR TERÁN REZA, JAVIER SALAS MEJÍA, JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ, ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA Y GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES POR QUIEN COMPARECEN, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES LOS MAPAS DE COBERTURA Y LAS LISTAS NOMINALES RESPECTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN DONDE TUVO LUGAR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ, LA C. SILVIA ANGÉLICA REZA CISNEROS , EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO LA DENUNCIA, DE CONFORMIDAD AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE MÉRITO SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, NUMERAL TERCERO, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO DOY RESPUESTA A LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DANDO RESPUESTA, EN TÉRMINO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN EL CUAL RATIFICO Y REPRODUZCO, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE Y PIDO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN ESTA ETAPA DE RESPUESTA LA CONTESTACIÓN QUE HA PRESENTADO POR ESCRITO EL DE LA VOZ ANTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO COMO OBRA EN EL ACUSE EL DÍA DE HOY A LAS NUEVE DE LA MAÑANA CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS. ASIMISMO OFREZCO, RATIFICO Y REPRODUZCO LAS PROBANZAS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, PARA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SEAN DESAHOGADAS Y VALORADAS AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO EN EL CUAL SE REQUIRIÓ A MI REPRESENTADO PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE TENGA DOCUMENTADA DENTRO DEL EJERCICIO FISCAL ACTUAL O, EN SU CASO, DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, EN LA CUAL CONSTE POR LO MENOS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: UTILIDAD FISCAL, DETERMINACIÓN DEL ISR Y ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO EL DOMICILIO FISCAL Y, DE SER POSIBLE, ACOMPAÑE COPIA DE LA CÉDULA FISCAL EN ESTE ACTO EXHIBO Y HAGO ENTREGA EN SOBRE CERRADO EN EL QUE CONSTA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A MI REPRESENTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITO QUE UNA VEZ QUE SEA VERIFICADO POR ESTA DIRECCIÓN LOS DOCUMENTOS QUE HE EXHIBIDO SOLICITO SE CONSERVEN EN EL SECRETO DE ESTA DIRECCIÓN EN SOBRE CERRADO Y SELLADO, Y UNA VEZ QUE SEA CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ME HAGA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HE EXHIBIDO, AUTORIZANDO PARA RECIBIRLOS A LAS MISMAS PERSONAS QUE OBRAN AUTORIZADAS EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE HA DADO CONTESTACIÓN A LA PRESENTE QUEJA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, SE ORDENA AGREGAR LA DOCUMENTACIÓN OFRECIDA, PARA DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ESTA AUTORIDAD RESPECTO A LA APORTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FISCAL DE SU REPRESENTADO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. JAVIER SALAS MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; MANIFESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR EL SUSCRITO, A NOMBRE DE MI REPRESENTADO Y POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO DEL CUAL YA SE DIO CUENTA EN ESTA AUDIENCIA; DE LA MISMA FORMA OFREZCO Y RATIFICO IGUALMENTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SE SEÑALAN EN EL CITADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN LOS CUALES SOLICITO SEAN ADMITIDOS Y TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVERSE LA PRESENTE CAUSA POR ENCONTRARSE AJUSTADAS A DERECHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DE PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. RATIFICO Y SOLICITO QUE SE REPRODUZCA EL ESCRITO CON EL QUE SE COMPARECE, SOLICITANDO QUE SE INSERTE A LA LETRA. SE NIEGA TODA RESPONSABILIDAD O VINCULACIÓN SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE AFIRMA QUE NO MEDIA VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVA ELECTORAL, DADO QUE EN EL CASO PRESENTE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DENUNCIANTE NO CONSTITUYEN DE MANERA ALGUNA VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE EL DENUNCIANTE NO OFRECE MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE MI REPRESENTADO HAYA INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY ELECTORAL. FINALMENTE, SOLICITO SE TENGA POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO Y REPRODUZCO CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE PRESENTÉ A ESTE INSTITUTO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, IGUALMENTE SE ME TENGA OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE SE DETALLAN EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL QUE YA HICE REFERENCIA LAS CUALES DE LA MISMA FORMA RATIFICO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, LA C. SILVIA ANGÉLICA REZA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS Y EN CONSECUENCIA LAS INFRACCIONES QUE SE CONSIGNAN EN LA QUEJA PRESENTADA, PUES EXISTE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS DENUNCIADOS, DE CONFORMIDAD CON EL MONITOREO DEL IFE. DE IGUAL FORMA SE TIENE POR ACREDITADA LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE ESTÁ ACREDITADA LA CONDUCTA DENUNCIADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFIESTA: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO, EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES, SOLICITANDO SE TENGAN POR INSERTADOS A LA LETRA EN ESTA ETAPA EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE HA DADO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MANIFIESTA: QUE EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO QUIERO PRECISAR QUE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN SON TOTALMENTE AJENOS Y DESCONOCIDOS DE ÉSTE, TODA VEZ QUE DERIVAN DE RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE PERSONAS MORALES AJENAS A MI REPRESENTADO, Y NO SE TRATA DE PROGRAMAS O SPOTS ORIGINADOS O CONTRATADOS POR MI REPRESENTADO, POR LO QUE EN TAL CIRCUNSTANCIA LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, MISMA QUE COMO CONSTA EN ESTA AUDIENCIA NO OFRECIÓ NI RATIFICÓ PRUEBA ALGUNA, POR LO QUE DEBERÁ ABSOLVERSE A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: SOLICITO NUEVAMENTE QUE SE REPRODUZCA EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS CON EL QUE SE COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. HUMBERTO



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

MOREIRA VALDÉS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----  
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, MANIFIESTA: SOLICITO SE INCORPORA EN VÍA DE ALEGATOS LO QUE CON ANTELACIÓN HE EXPUESTO Y RATIFICÓ EN ESTE ACTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----“

**XXIX.-** Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo fueron las siguientes propuestas:

- a) La formulada por el Consejero Electoral y Presidente del Instituto Federal Electoral **Leonardo Valdés Zurita**, aprobada por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que consistió en dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que dicha instancia en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda respecto a una presunta ilegalidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de los presentes hechos, por los cuales se determinó su responsabilidad en ésta Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- b) La formulada por el Consejero Electoral **Alfredo Figueroa Fernández**, aprobada por unanimidad de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que consistió en efectuar una explicación más amplia respecto del tema de la reincidencia, en particular justificar la imposición del doble de la sanción por dicha agravante, así como el calificar con una gravedad especial la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**XXX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con

facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- Que en sus escritos de contestación, **Partido Revolucionario Institucional y su dirigente nacional C. Humberto Moreira Valdés**, formularon diversas manifestaciones tendentes a inconformarse respecto a que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y que no se ofrecen las pruebas para acreditar la razón de su dicho.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

Una de las características esenciales de desestimar o de la improcedencia de una queja, es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

afirmar que la causal invocada por el partido denunciado responsable, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal prevista por el denunciado, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la manifestaciones vertidas por los denunciados no se actualizan cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En el particular, el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia contra de los C. Humberto Moreira Valdez, Gobernador con licencia del Estado de Coahuila y el Partido Revolucionario Institucional; Emilio González Márquez, Gobernador del Estado de Jalisco; Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

México; Grupo Editorial Diez S. A. de C. V. que edita la revista "Vértigo político"; Televisión Azteca S. a: de C. V.; XHTRES-TV CANAL 28, así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de desestimar una queja, es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

Por tanto, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir un pronunciamiento de fondo.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del Acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una Resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

(presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la solicitud de desestimar el procedimiento que ahora se resuelve, invocada por el Partido Revolucionario Institucional y su dirigente nacional C. Humberto Moreira Valdés, denunciados en el presente procedimiento, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Ahora bien, respecto a la causal invocada por los denunciados antes referidos respecto a que el quejoso no ofreció medios probatorios para acreditar su dicho, es de referirse lo siguiente:

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

**c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las pruebas presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, ofreció como prueba el monitoreo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realiza a los medios de comunicación, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes



para acreditar su dicho, lo cual es suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, servidores públicos, concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión y cualquier persona física o moral; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el **Partido Revolucionario Institucional y su dirigente nacional C. Humberto Moreira Valdés.**

#### **QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**A) Que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:**

- Que del 9 de enero al 24 de febrero y del 8 de marzo a la fecha de la presentación de la queja, los canales 7 y 13 de Televisión Azteca difundieron propaganda política a favor de Humberto Moreira Valdés y del Partido Revolucionario Institucional, habiendo destacado 5 años de gobierno de Humberto Moreira Valdés como gobernador de Coahuila, su proyección (en el momento de la difusión) como futuro presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en otro promocional se promueve a Humberto Moreira Valdés como el nuevo dirigente del Partido Revolucionario Institucional y a dicho Partido político como el único partido que necesitan los mexicanos porque ellos sí saben cómo gobernar, lo anterior, presentándolo como si se tratase de promoción de ediciones de la revista semanal denominada "Vértigo político", la última de ella de la edición 520 año X.
- Que del 15 al 18 de febrero en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, se difundió propaganda política a favor de Emilio González Márquez,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

governador del Estado de Jalisco, al promocionar supuestos logros en materia de empleos y de mejores ingresos para las familias de Jalisco, presentando tal propaganda política como si se tratase de promoción de ediciones de la revista semanal denominada "Vértigo político".

- Que del 28 de febrero al 12 de marzo en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, se difundió propaganda política a favor de Enrique Peña Nieto, en el que se afirma que Enrique Peña Nieto está comprometido con la educación, que en la recta final de su gobierno define prioridades para la última etapa de su gestión, presentando tal propaganda política como si se tratase de promoción de ediciones de la revista semanal denominada "Vértigo político".
- Que en los casos que se denuncian existe promoción personal de funcionarios públicos, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de promoción personal.
- Que los hechos que se denuncian violan lo previsto en el penúltimo párrafo del Apartado A, de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como a favor de partidos políticos y posibles candidatos a cargos de elección popular.

**B) Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del dicho instituto político, hicieron valer como excepciones y defensas las siguientes:**

- Que en términos del artículo 66, numeral 1, inciso b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicitan el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no existe alguna violación a la normativa electoral y menos aun ofrecen pruebas para acreditar los hechos denunciados.
- Que de ninguna forma la promoción de la edición de una revista como la de Vértigo en televisión puede tomarse como propaganda política.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- Que la promoción de dicha revista en televisión se hace en pleno ejercicio de la libertad de expresión y prensa, mostrando el contenido de esa revista sin que medie alguna difusión de ideologías, acciones o programas del Partido Revolucionario Institucional, asimismo no busca influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que la propaganda de merito es de tipo comercial, ya que no se solicita el voto, ni se promociona alguna opción política, simplemente su finalidad es la compra de la revista.
- Que tampoco existe algún indicio de que los promocionales de marras hayan sido contratados u ordenados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en la promoción de la revista, circunstancialmente aparecen acciones realizadas por el C. Humberto Moreira Valdés que lo llevaron a presidir el instituto político antes referido, ya que la temática de la revista es de corte político, y por ende no hay violación a la normativa electoral al tratarse de propaganda comercial.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el quejoso no son idóneos y eficaces para acreditar alguna conducta sancionable, asimismo que se trata de apreciaciones subjetivas y sin sustento por parte del quejoso.
- Que la promoción de la revista Vértigo se encuentra dentro del ejercicio del derecho de trabajo, expresión e imprenta, los cuales se encuentran protegidos por la Carta Magna, y tiene la finalidad de dar a conocer a los interesados pormenores de algún reportaje.

**C) El C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, así como el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, hicieron valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que de ninguna forma el que C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México contrató o solicitó a título propio o a cuenta de algún tercero la difusión de los promocionales denunciados, así como patrocinado los mismo para promocionarse.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- Que el quejoso no expone algún argumento jurídico para atribuir al C. Enrique Peña Nieto o al Gobierno a su cargo la realización de los hechos denunciados.
- Que se precisa los razonamientos con los cuales concluye la parte denunciada por qué la promoción de la revista se considera propaganda política.
- Que atendiendo a la naturaleza del mensaje, el cual tuvo como finalidad promover la venta de una revista, no se surte que el mismo tenga elementos de propaganda política y con ello se violente los preceptos constitucionales.
- Que en virtud de que el contrato que existe entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., tiene como objeto promocionar la revista “Vértigo” con fines comerciales cuyo contenido se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión y libertad de imprenta, dichos promocionales no deben considerarse como propaganda política.
- Que toda vez que el corte de la revista es especializada en temas políticos, es legítimo y propio de ese tipo de editoriales difundir promocionales para promover la venta de una edición, haciendo mención de sus contenidos, como los temas de interés público y personajes.
- Que la afirmación del quejoso en el sentido de que el promocional denunciado es de carácter político se basa en una apreciación genérica, ya que dichos promocionales tienen la finalidad de promocionar la revista “Vértigo”, y ello no se le puede imputar como responsabilidad al C. Enrique Peña Nieto o al Gobierno a su cargo.
- Que tampoco dicha propaganda se puede clasificar como propaganda gubernamental, ya que existen elementos objetivos para arribar a la conclusión de que los promocionales no fueron contratados ni ordenados por el C. Enrique Peña Nieto ni por el Gobierno a su cargo, y bajo esa premisa dicha difusión no atañe a sujetos previstos en el artículo 134 de la Constitución federal.

**D) El C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como el Director General de Comunicación Social del**

**Gobierno del Estado de Jalisco, hicieron valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que los hechos que se le imputan como se advierte de la denuncia y del auto dictado el veintisiete de mayo de dos mil once, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las conductas que se les atribuyen son: La probable violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión publicitaria, en spots de televisión, de una edición de la revista denominada "Vértigo", en la que se publicó una entrevista que le fue realizada al Gobernador del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez.
- Que la conducta denunciada es ajena y no tiene relación alguna con el Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que no constituye propaganda gubernamental que, a modo de comunicación social, haya sido difundida.
- Que no es consecuencia de un acto o contratación efectuada por mi poderdante o por el Gobierno Estatal, por sí o a través de una tercera persona, cuestión que queda corroborada con el "contrato de intercambio", celebrado, exclusivamente, entre TV Azteca, S. A. de C. V. y Editorial Diez, S. A. de C. V., y el cual fue exhibido en autos.
- Que las conductas denunciadas no pueden generarles responsabilidad alguna, al no tratarse de propaganda de comunicación social del Gobierno del Estado de Jalisco o consecuencia de solicitudes, permisiones, autorizaciones o contrataciones del Gobernador Constitucional de Jalisco o bien del citado Gobierno Jalisciense.
- Que no se les puede imputar responsabilidad por las conductas efectuadas por TV Azteca S. A. de C. V. y Editorial Diez, S. A. de C. V., bajo el argumento de que la difusión en televisión de la edición de la revista "Vértigo", en la que se publicó una entrevista del Gobernador de Jalisco, fue consentida tácitamente, al no haberse solicitado la suspensión de su promoción; lo anterior en virtud de que no se tuvo conocimiento de tal difusión y porque no tienen la obligación de ser garante del orden jurídico

electoral por actos realizados por terceros, a diferencia de lo que sucede con los partidos políticos.

- Que la denuncia interpuesta en su contra, debe declararse infundada, lo anterior en virtud de que en materia electoral debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, que la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al denunciante, y no hay prueba alguna que acredite que los denunciados solicitaron, permitieron, autorizaron o contrataron la difusión de la revista "Vértigo" en la televisión.

**E) Por su parte Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que TV Azteca, S.A. de C.V., es autorizada de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para explotar comercialmente los canales de televisión 7 y 13.
- Que TV Azteca, S.A. de C.V., celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., un contrato de intercambio para promocionar en televisión en los canales 7 y 13 de la revista "Vértigo".
- Que la transmisión de los promocionales denunciados, obedece al contrato antes señalado, para promocionar la edición de la revista en cuestión.
- Que en términos del contrato citado, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., asumió la responsabilidad del contenido de los promocionales remitidos a su representada para su transmisión, así mismo desconocía su contenido.
- Que dicha transmisión de promocionales, no implica poner a disposición de dicha persona moral tiempo en televisión para difundir propaganda política o electoral.
- Que su representada no es una autoridad o especialista para prejuzgar sobre el contenido de los promocionales que le remiten para determinar si se apegan a los causes legales.
- Que la venta de tiempos en televisión se hizo a una persona moral de derecho privado diferente a las prohibidas en el código federal comicial, y por ello no resulta valido que el Instituto Electoral Federal ordene su transmisión.

**F) Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que su representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.
- Que los actos presuntamente realizados, no tienen que ver con escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, ni se trata de promocionar a persona alguna con fines electorales o políticos.
- Que niega lisa y llanamente que su representada hubiera incurrido en la hipótesis a que se refieren los artículos los artículos 49, párrafos 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber contratado propaganda en radio y televisión.
- Que los promocionales materia de este procedimiento son mensajes comerciales que tienen por finalidad anunciar la publicación y edición de una revista cuyo género es de análisis político y económico.
- Que su representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, habida cuenta que ello no es ajeno al objeto social para el se constituyo.
- Que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.
- Que la publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V. Contrato éste que obra en autos.
- Que por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A. DE C.V., autorizada de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se obligaron a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA, S.A. DE C.V. y de Operadora Mexicana de Televisión, S.A. de C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7 y 13, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

- Que la revista Vértigo siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.
- Que el objeto de la revista es puramente de carácter político, por ende, en cada ejemplar aparecen personajes políticos famosos y/o los partidos políticos, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto.
- Atendiendo al objeto de la revista, ésta dedica parte de sus artículos a los personajes relevantes de la vida pública nacional a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.
- Que los promocionales materia de inconformidad, se advierte que constituyen propaganda de tipo comercial, es decir, su finalidad u objeto es posicionar el producto en los televidentes con el fin de captar su atención de posibles compradores, con el objeto de causar un interés en ellos y con tal situación incrementar la venta de la revista.
- Que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión de los promocionales materia de este procedimiento se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información; y libertad de trabajo y contratación.
- Que del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el presente expediente, no se advierten elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación



en forma directa o por terceras personas en televisión, sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación alusiva a temas políticos.

- Que al amparo de las garantías constitucionales de libertad de contratación, de trabajo, de prensa y derecho a la información, la difusión en televisión de los promocionales materia de inconformidad se encuentra amparado en la libertad de contratación, de trabajo y en el derecho a la información de la que es titular todo ciudadano, razón por la que no existe impedimento legal para que se haya contratado su promoción en televisión en aras de lograr su venta.

**G) Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:**

- Que no contrató con ninguna sociedad así como tampoco ordenó la difusión de los promocionales de la revista Vértigo, toda vez que no fueron transmitidos.
- Que no tiene pautados los promocionales materia del presente procedimiento.

**SEXTO.- LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En este sentido, puede afirmarse que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza lo siguiente:

- A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de los promocionales denunciados, transmitidos en televisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** y a **Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28**, con motivo de la presunta difusión, a través de los promocionales denunciados, de propaganda política o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, con motivo de la presunta contratación o adquisición, a través de los promocionales denunciados, de propaganda política o electoral en televisión.
- D) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del estado de México, al C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, al C. Humberto Moreira Valdés, entonces Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, así como a los Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de los promocionales denunciados transmitidos en televisión, constitutivos a su vez de presunta difusión de propaganda gubernamental personalizada.
- E) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

promocionales denunciados, constitutivos de propaganda política o electoral en televisión.

Como punto aclaratorio, desde este momento es oportuno precisar, que al referirse a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** en el cuerpo de la presente Resolución, por economía procesal y obviando repeticiones innecesarias, debe entenderse que se trata de **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHLGA-TV-Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDD-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas; emisoras y entidades federativas en donde tuvo verificativo la transmisión de los promocionales denunciados.

**SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** En tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de éste Instituto, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

**A) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTES EN LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:**

a) Oficio número DEPPP/STCRT/0936/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante Acuerdo de esa misma fecha, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que anexo al oficio de referencia el Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo comprendido entre el primero de enero al dieciséis de marzo de 2011, con corte a las once horas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- Que los cuatro promocionales que fueron identificados en su oportunidad, se les generó huellas acústicas cuyo folio se precisa enseguida:

<i>FOLIO</i>	<i>ACTOR</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>NUMERO DE DETECCIONES</i>
<i>RV00214-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA</i>	<i>931</i>
<i>RV02990-10.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO</i>	<i>0</i>
<i>RV00176-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO PEÑA NIETO</i>	<i>1,370</i>
<i>RV00138-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO GOB JALISCO</i>	<i>3,177</i>

Asimismo, se remitió la grabación de las cuatro versiones de promocional en disco compacto, mismo que será analizado y valorado con posterioridad.

**b)** Oficio número DEPPP/STCRT/0941/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/0936/2010 y mediante el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Informó a esta autoridad, el representante y domicilio de las emisoras que transmitieron el promocional denunciado.
- Que derivado de una validación posterior, se determinó que la detección registrada el dos de marzo del presente año, a las 23:34 horas, de la emisora identificada con las siglas XHAPA-TV Canal 4, no corresponde al promocional identificado con el folio RV00176-11, es decir, se trata de un falso positivo. Por lo anterior, en lugar de 1370 se registran 1369 detecciones.

**c)** Oficio número DEPPP/STCRT/1196/2011 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- Que adjuntó al oficio de referencia en CD el archivo electrónico del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) (**mismo que será analizado y valorado con posterioridad**), por el periodo comprendido entre el siete y treinta y uno de diciembre de dos mil diez, del promocional al cual se le generó la huella acústica desde el día de su detección y cuyo folio es el siguiente:

<i>FOLIO</i>	<i>ACTOR</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>NUMERO DE DETECCIONES</i>
<i>RV02990-10.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO</i>	<i>2727</i>

- Que las emisoras en las cuales se encontraron detecciones del promocional en comento, se encuentran ubicadas en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tienen como representante legal al licenciado José Guadalupe Botello Meza y como domicilio legal el ubicado en Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, en el Distrito Federal.

**2.- PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistente en:

- a) Un disco compacto (CD) que dice contener el informe del monitoreo de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, mismo que a decir del partido quejoso fue transmitido en televisión.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es “173-PROMOCIONALES REVISTA VÉRTIGO–CORTE 16032011 11 HORAS”, por lo que al darle clic en dicho archivo, se visualizó una página de Microsoft Excel que contiene el “Informe de Monitoreo” y del que se desprenden los siguientes folios RV00138-11, RV00176-11 y RV00214-11.

- b) Un disco compacto (CD) que dice contener los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, mismo que a decir del partido quejoso fueron transmitidos en televisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se visualizaron cuatro archivos, cuyos folios son RV02990-10, RV00138-11, RV00176-11 y RV00214-11.

Para mayor identificación, se presenta a continuación la descripción del contenido de los promocionales en comento:

**RV02990-11.mp4 "HUMBERTO MOREIRA EN VERTIGO"**

Se observa en la pantalla simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: varias personas caminando al parecer en un acto multitudinario

Voz en off: y un texto en letras blancas con la leyenda "Humberto Moreira" y en letras rojas la leyenda "cumple con Coahuila".

Esta semana en Vértigo en 5 años de gobierno ha logrado que Coahuila sea líder en crecimiento económico, y generación de empleos, estos resultados y su cercanía con la gente lo proyectan a la presidencia del PRI.

Así mismo de manera consuetudinaria imágenes del C. Humberto Moreira en diferentes actos y apariciones públicas relacionadas a su figura de gobernador del estado de Coahuila.

Compra vértigo hoy mismo.

Finaliza con un logo rojo con letras blancas que dice "Vértigo"

**RV00138-11.mp4 "TESTIGO NAL VERTIGO GOB JALISCO"**

Se observa un video y en Voz en off: Esta semana en Vértigo, en entrevista exclusiva Emilio González Márquez afirma que gobernar es ayudar a la gente y habla de sus logros en materia de empleos y de mejores ingresos para las familias de Jalisco.

Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: la portada de la revista "vértigo" con 4 personas, una de las cuales supuestamente es el C. Emilio González Márquez, así mismo se le ve prestando algún discurso sobre un pódium, después se observan diferentes imágenes de trabajadores de diferentes áreas realizando tareas contendientes a su labor

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Compra vértigo hoy mismo, disponible en Ipad.

Finaliza con pantalla en rojo, letras en blanco con la leyenda “Vértigo” y 2 artículos electrónicos llamados ipad, en la pantalla, en dicha pantalla contienen la imagen de la portada de la revista de la cual es perteneciente el promocional. Una de estas ipad colocada de manera horizontal y la otra verticalmente.

**RV00176-11.mp4 “TESTIGO NAL VERTIGO PENA NIETO”**

Se observa en la pantalla un video con una persona y con letras en blanco con la leyenda “Enrique Peña Nieto” y con letras en rojo “comprometido” luego nuevamente con letras blancas “con la educación”

Voz en OFF: Enrique Peña Nieto comprometido con la educación. Esta semana en Vértigo en la recta final de su gobierno y con sus compromisos el gobernador mexiquense define las prioridades para la última etapa de su gestión.

Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro y de manera breve aparece el C. Enrique Peña Nieto en un pódium, en un segundo cuadro aparece la portada de la revista vértigo con el C. Enrique Peña Nieto con camisa clara y saludando a una multitud de personas que se encuentran a su alrededor y letras en color blanco en la parte posterior con la leyenda “Enrique Peña Nieto compromisos cumplidos” así mismo se observan varias imágenes como obras, unas en construcción y otras concluidas, carreteras y al mismo C. Enrique Peña Nieto en diferentes actos contendientes a su figura como Gobernador del Estado de México.

Compra vértigo hoy mismo, disponible en Ipad.

Finaliza con pantalla en rojo, letras en blanco con la leyenda “Vértigo” y 2 artículos electrónicos llamados ipad, en la pantalla contienen la imagen de la portada de la revista vértigo con el C. Enrique Peña Nieto con camisa clara y saludando a una multitud de personas que se encuentran a su alrededor y letras en color blanco en la parte posterior con la leyenda “Enrique Peña Nieto compromisos cumplidos”.

Una de estas ipad colocada de manera horizontal y la otra verticalmente.

**RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA”**

Se observan en la pantalla en letras blancas la leyenda “Humberto Moreira nuevo líder del PRI” y en letras rojas “lanza un reto”.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Voz en off: Humberto Moreira, nuevo líder del PRI, lanza un reto. Esta semana en Vértigo.

Voz en off: El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México.

Voz en off: Compra vértigo hoy mismo, disponible en ipad.

Finaliza con pantalla en rojo, letras en blanco con la leyenda “Vértigo” y dos artículos electrónicos llamados ipad en la pantalla, que contienen la imagen de Humberto Moreira, y una de las cuales además contiene palabras que señalan “UN NUEVO LIDERAZGO PARA EL PRI”.

En el transcurso del video, simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes:

Se visualiza repetidamente la imagen de Humberto Moreira en un acto multitudinario de su partido político, al parecer rindiendo protesta y hablando, apareciendo en varias de las imágenes de dicho acto el slogan del Partido Revolucionario Institucional.

- c) Un disco compacto (CD) que dice contener el informe del monitoreo del promocional materia del presente procedimiento y cuyo folio es RV02990-10.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es “Reporte de Monitoreo, promocional RV02990-10-07-31122010, por lo que al darle clic en dicho archivo, se visualizó una página de Microsoft Excel que contiene el “Informe de Monitoreo”.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales de referencia, así como los datos obtenidos de los monitoreos de mérito, tales como los testigos de grabación señalados, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada

con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**B) PRUEBAS APORTADA POR EL DENUNCIADO “GRUPO EDITORIAL DIEZ”**

**1) DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las constancias que integraron el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/181/2009, y que a decir del denunciado obran las siguientes constancias:

- ❖ Ejemplar del número 418 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el veintidós de marzo de dos mil nueve.
- ❖ Ejemplar del número 420 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el cinco de abril de dos mil nueve.
- ❖ Ejemplar del número 423 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el veintiséis de abril de dos mil nueve.
- ❖ Ejemplar del número 425 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el diez de mayo.
- ❖ Ejemplar del número 520 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el seis de marzo de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que el expediente las constancias que integraron el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/181/2009, tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/181/2009.**

Sin embargo, debe decirse que en el caso concreto, dentro de las constancias se encuentra documentación privada (ejemplares de las revistas) que únicamente generan a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, los documentos señalados por el denunciado **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2) TÉCNICA.** Consistentes en cuatro discos compactos cuyo contenido es el siguiente:

- 1) Al abrir el disco compacto se observa una carpeta denominada "VIDEO\_TS", posteriormente al reproducir el archivo que se encuentra en dicha carpeta se observa el promocional de la revista Vértigo alusivo a la edición intitulada "El PRI defiende garantías de los mexicanos".
- 2) Al abrir el disco compacto se observa una carpeta denominada "VIDEO\_TS", posteriormente al reproducir el archivo que se encuentra en dicha carpeta se observa el promocional de la revista Vértigo alusivo a la edición intitulada "La reforma electoral se hace agua, inicia la guerra".
- 3) Al abrir el disco compacto se observa una carpeta denominada "VIDEO\_TS", posteriormente al reproducir el archivo que se encuentra en dicha carpeta se observa el promocional de la revista Vértigo alusivo a la edición intitulada "El PAN mando dos pesos completos".
- 4) Al abrir el disco compacto se observa una carpeta denominada "VIDEO\_TS", posteriormente al reproducir el archivo que se encuentra en dicha carpeta se observa el promocional de la revista Vértigo alusivo a la edición intitulada "Van con todo".

En ese sentido, el contenido de los discos compactos constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo tienen el carácter de indicio respecto de la existencia de lo que en ellos se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, los discos compactos aportados por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. constituyen un indicio respecto de la promoción aparentemente en televisión de diversas ediciones de la revista Vértigo, cuyo contenido alude a diversos actores políticos.

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento.

**2.-** Que dicho material, según la información que remitió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se difundió de la siguiente manera: el identificado como RV02990-11.mp4 "HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO", se difundió entre el 7 y el 11 de diciembre de 2010; el identificado como RV00138-11.mp4 "TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO", se difundió entre el 15 y el 18 de febrero de 2011; el identificado como RV00176-11.mp4 "TESTIGO NAL VÉRTIGO PENA NIETO", se difundió entre el 28 de febrero y el 4 de marzo de 2011; y el identificado como RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA", se difundió entre el 6 y el 11 de marzo de 2011; y todos ellos fueron difundidos en emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. ubicadas en todos los

estados de la República Mexicana, así como en el Distrito Federal, con excepción del estado de Tlaxcala y en los que se promocionó diversas ediciones de la publicación de la revista “Vértigo”.

3.- Que dicho material, según la información que remitió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, no fue detectado en la emisora XHTRES-TV Canal 28, de la cual es concesionaria Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.

4.- Que de acuerdo con el contrato de intercambio celebrado entre TV Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., fue que se difundieron por Televisión Azteca, S.A. de C.V, los mensajes publicitarios denunciados, para promocionar la revista “vértigo” en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

**OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS DENUNCIADOS.** Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:**

Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.

2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.

3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.

4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

6. Renovación escalonada de consejeros electorales.

7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

**8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.**

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la legisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los

cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

**Artículo 41.** Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

**La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión.** En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

**Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.** Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

**Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "***DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES***", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la

diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

**"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.**

**"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.**

**"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.**

**"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.**

**"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

**De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.**

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el

fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

### **1. Estructura general de la propuesta de Cofipe**

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los

sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

## **2. Los nuevos temas del COFIPE**

### **A) Radio y televisión**

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minuto, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.

- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.

- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.

- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

•Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

g) (...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)”.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tales como radio y televisión.

En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
    - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- ...”

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**“ARTÍCULO 341.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

...”

**“ARTÍCULO 342.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

...”

**Artículo 345**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

**NOVENO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los sujetos denunciados incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, con motivo de los hechos materia de la queja, sin embargo, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará en forma conjunta la responsabilidad que pudieran tener el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del estado de México, el C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, el C. Humberto Moreira Valdés, entonces Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, los Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco, al estar los promocionales estrechamente vinculados con la denuncia promovida por el Partido de la Revolución Democrática, y posteriormente se analizará la probable responsabilidad de los demás sujetos involucrados en la denuncia.

En este orden de ideas, primeramente corresponde determinar si el **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del estado de México, el C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, el C. Humberto Moreira Valdés, entonces Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, así como los Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco,**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

incurrieron en la transgresión a lo previsto en artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación o adquisición de los promocionales denunciados transmitidos en televisión, constitutivos a su vez de presunta difusión de propaganda gubernamental personalizada.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión de los promocionales en televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según la información que remitió Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se difundió de la siguiente manera: el identificado como RV02990-11.mp4 “HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO”, se difundió entre el 7 y el 11 de diciembre de 2010; el identificado como RV00138-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO”, se difundió entre el 15 y el 18 de febrero de 2011; y el identificado como RV00176-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO PENA NIETO”, se difundió entre el 28 de febrero y el 4 de marzo de 2011; todos ellos fueron difundidos en emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. ubicadas en todos los estados de la República Mexicana, así como en el Distrito Federal, con excepción del estado de Tlaxcala y en los que se promocionó diversas ediciones de la publicación de la revista “Vértigo”.

Así mismo, de conformidad con lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al remitir a esta autoridad la información del monitoreo realizado, el número de impactos detectados fueron en los siguientes términos:

<i>FOLIO</i>	<i>ACTOR</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>NUMERO DE DETECCIONES</i>
<i>RV02990-10.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO</i>	<i>2727</i>
<i>RV00176-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO PEÑA NIETO</i>	<i>1,369</i>
<i>RV00138-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO GOB JALISCO</i>	<i>3,177</i>

En este sentido, conviene reproducir el contenido de los promocionales denunciados, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

**RV02990-11.mp4 “HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO”**

Se observa en la pantalla simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: varias personas caminando al parecer en un acto multitudinario.

Voz en off: y un texto en letras blancas con la leyenda “*Humberto Moreira*” y en letras rojas la leyenda “*cumple con Coahuila*”.

*“Esta semana en Vértigo en 5 años de gobierno ha logrado que Coahuila sea líder en crecimiento económico, y generación de empleos, estos resultados y su cercanía con la gente lo proyectan a la presidencia del PRI.”*

Así mismo de manera consuetudinaria imágenes del C. Humberto Moreira en diferentes actos y apariciones públicas relacionadas a su figura de gobernador del estado de Coahuila.

Voz en off: “*Compra vértigo hoy mismo*”

Finaliza con un logo rojo con letras blancas que dice “*Vértigo*”

**RV00138-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO”**

Se observa un video y en Voz en off: “*Esta semana en Vértigo, en entrevista exclusiva Emilio González Márquez afirma que gobernar es ayudar a la gente y habla de sus logros en materia de empleos y de mejores ingresos para las familias de Jalisco.*”

Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: la portada de la revista “*vértigo*” con 4 personas, una de las cuales al parecer es el C. Emilio González Márquez, así mismo se le ve prestando algún discurso sobre un pódium, después se observan diferentes imágenes de trabajadores de diferentes áreas realizando tareas contendientes a su labor

Voz en off: “*Compra vértigo hoy mismo, disponible en Ipad.*”

Finaliza con pantalla en rojo, letras en blanco con la leyenda “*Vértigo*” y 2 artículos electrónicos llamados ipad, en la pantalla, en dicha pantalla contienen la imagen de la portada de la revista de la cual es perteneciente el promocional. Una de estas ipad colocada de manera horizontal y la otra verticalmente.

**RV00176-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO PENA NIETO”**

Se observa en la pantalla un video con una persona y con letras en blanco con la leyenda “*Enrique Peña Nieto*” y con letras en rojo “*comprometido*” luego nuevamente con letras blancas “*con la educación*”

Voz en OFF: “*Enrique Peña Nieto comprometido con la educación. Esta semana en Vértigo en la recta final de su gobierno y con sus compromisos el gobernador mexiquense define las prioridades para la última etapa de su gestión.*”

Simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes: en primer cuadro y de manera breve aparece el C. Enrique Peña Nieto en un pódium, en un segundo cuadro aparece la portada de la revista vértigo con el C. Enrique Peña Nieto con camisa clara y saludando a una multitud de personas que se encuentran a su alrededor y letras en color blanco en la parte posterior con la leyenda “*Enrique Peña Nieto compromisos cumplidos*” así mismo se observan varias imágenes como obras, unas en construcción y otras concluidas, carreteras y al mismo C. Enrique Peña Nieto en diferentes actos contendientes a su figura como Gobernador del Estado de México.

Voz en off: “*Compra vértigo hoy mismo, disponible en Ipad.*”

Finaliza con pantalla en rojo, letras en blanco con la leyenda “*Vértigo*” y 2 artículos electrónicos llamados ipad, en la pantalla contienen la imagen de la portada de la revista vértigo con el C. Enrique Peña Nieto con camisa clara y saludando a una multitud de personas que se encuentran a su alrededor y letras en color blanco en la parte posterior con la leyenda “*Enrique Peña Nieto compromisos cumplidos*”.

Una de estas ipad colocada de manera horizontal y la otra verticalmente.

De los promocionales antes descritos, se puede desprender lo siguiente:

Del identificado como RV02990-11.mp4 “HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO”:

- Se hacen alusiones en relación al contenido de la publicación semanal de la revista Vértigo.
- Se señala que dicho contenido alude a la gestión gubernamental de Humberto Moreira en los ámbitos económico y de empleo, situaciones que lo proyectan a la presidencia del PRI.
- Simultáneamente aparecen imágenes de Humberto Moreira en diversos actos públicos como Gobernador del estado de Coahuila.
- Una voz se dirige al teleauditorio para que compre la revista promocionada.

Del identificado como RV00138-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO”:

- Se hacen alusiones en relación al contenido de la publicación semanal de la revista Vértigo.
- Se señala que en el contenido de la revista promocionada, en una entrevista exclusiva de Emilio González Márquez, éste afirma que gobernar es ayudar a la gente y habla de lo que ha logrado en materia de empleo e ingresos.
- Aparece la portada de la revista “vértigo” con 4 personas, una de las cuales al parecer es el C. Emilio González Márquez, así mismo se le ve prestando algún discurso sobre un pódium.
- Una voz se dirige al teleauditorio para que compre la revista promocionada, cuya presentación está disponible en Ipad.

Del identificado como RV00176-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO PENA NIETO”:

- Se hacen alusiones en relación al contenido de la publicación semanal de la revista Vértigo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- Se realiza la afirmación de que Enrique Peña Nieto está comprometido con la educación y de que en la recta final de su gobierno con sus compromisos, el gobernador mexiquense define las prioridades para la última etapa de su gestión.
- Aparecen imágenes del C. Enrique Peña Nieto en un pódium, en un segundo cuadro aparece la portada de la revista vértigo con el C. Enrique Peña Nieto con camisa clara y saludando a una multitud de personas que se encuentran a su alrededor y en la parte posterior aparece la leyenda “Enrique Peña Nieto compromisos cumplidos”.
- Una voz se dirige al teleauditorio para que compre la revista promocionada, cuya presentación está disponible en Ipad.

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello se hace necesario referir las definiciones de propaganda política y electoral que se encuentran contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 7.

(...)

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)"

Esta autoridad estima que los promocionales reseñados, no contienen los elementos que las normas constitucionales, legales y reglamentarias exigen para poder ser considerados como propaganda política o electoral, es decir, aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues del contenido audiovisual no es posible desprender elemento alguno que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, particularmente destaca que no se hace alusión alguna al Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, del contenido de los promocionales denunciados, se advierte que constituyen propaganda o publicidad de tipo comercial, es decir, su finalidad u objeto es posicionar el producto "revista Vértigo" en los televidentes con el fin de captar su atención y moverlos a la compra. Lejos de manifestar una postura ideológica o electoral a favor de partido político o candidato alguno, los promocionales realizan la presentación de una revista semanal de índole político, para lo cual presentan el contenido de la misma, fundamentalmente la gestión gubernamental que han venido desarrollando tres gobernadores de diversas entidades federativas, ello dentro del ejercicio legítimo de libertad comercial al sólo estar ofertándose un producto.

Lo anterior se corrobora al confrontar el contenido de los promocionales, con la definición de los términos publicidad y propaganda que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

**"PUBLICIDAD.**

1. f. Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.
2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.
3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.

**PROPAGANDA.**

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Congregación de cardenales nominada de propaganda fide, para difundir la religión católica.
4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc."

Derivado de lo anterior, debe decirse que los promocionales denunciados no contravienen la normatividad electoral, en virtud de que su naturaleza atiende a la promoción comercial de una revista cuyo objetivo es mantener informados a los lectores sobre diversos aspectos políticos, empresariales, sociales y culturales que vive el país.

En esta tesitura, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el presente expediente, no se advierten elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, considerar a los promocionales denunciados como constitutivos de propaganda política o electoral, y en este sentido, no es dable que se pueda actualizar una posible contratación o adquisición de dicho tipo de propaganda, como conducta susceptible de ser sancionada.

En tal virtud, si bien los promocionales materia de inconformidad aluden a los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y Humberto Moreira Valdés, entonces Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, lo cierto es que de los elementos que integran los promocionales, se advierte que su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

objetivo fue publicitar la revista como tal, reseñándose su contenido semanal como producto de la labor periodística que realiza, consistente en la labor o gestión gubernamental realizada por aquellos servidores públicos.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados, no constituyen una violación a la normatividad electoral aplicable, toda vez que la difusión del promocional denunciado no rebasa los límites del ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, trabajo y contratación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no tiene nada de antijurídico el hecho de que una empresa dedicada a la publicación de contenidos periodísticos, contrate con algún medio de comunicación masivo, la promoción de su producto gráfico, con el objeto de invitar a la audiencia para que adquiera dicha información, como en la especie sucedió con el contrato de intercambio celebrado entre TV Azteca, S.A. de C.V. (autorizada de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para explotar comercialmente los canales 13 y 7) y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por medio del cual se transmitieron los mensajes publicitarios promocionando la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión y su red de repetidoras en todo el país; máxime que la labor comercial e informativa efectuada no constituyó propaganda política o electoral.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

"Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por Resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por Resolución judicial."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la Tesis P. XC/2000, Novena Época, Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000, Página: 26, lo siguiente:

**"GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: 'A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...', permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Como se observa, la libertad del trabajo, implica la facultad de poder escoger la profesión, arte u oficio a que quiera dedicarse; la de elegir el objeto, la clase y el método de producción que considere oportuno; la de emplear la forma, el tiempo y el sitio de trabajo que estime conveniente; la de reunirse, asociarse o asalariarse con quien tenga a bien; y la de ser dueño de las obras, productos o resultados que emanen de sus esfuerzos y de realizar su comercialización.

Asimismo, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

“Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, ‘papeleros’, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

De la norma constitucional antes transcrita se desprende que la libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la edición de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado. La libertad de prensa debe considerarse en dos ámbitos, la libertad de la empresa prensa y la libertad de prensa referida al periodista o editorialista que exprese bien sea una información o un comentario sobre los hechos descritos en la noticia.

En este sentido, resulta válido colegir que la prensa es el resultado de una necesidad pública, de la búsqueda de la verdad, por lo que la labor periodística es fundamental para el funcionamiento de la sociedad.

Bajo estas premisas, y al amparo de las garantías constitucionales antes detalladas (libertad de contratación, de trabajo, de prensa y derecho a la información) la difusión en televisión de los promocionales materia de inconformidad y que son objeto de estudio en este apartado, se encuentran amparados en la libertad de contratación, de trabajo y en el derecho a la información de que es titular todo ciudadano, razón por la que no existe impedimento legal para que la revista "Vértigo" contrate la promoción de espacios televisivos con el fin de posicionar su producto en el gusto del televidente con el fin de que lo compren.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se promocionen textos u obras literarias de carácter político, lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 24/2007  
Página: 1522

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007  
Tesis: P./J. 69/2007  
Página: 1092

**RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta difusión de propaganda personalizada por parte de los servidores públicos denunciados, cabe hacer las siguientes consideraciones.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática arguye que los promocionales denunciados son propaganda personalizada de los servidores públicos denunciados, los cuales fueron difundidos en territorio nacional, y por ende, se contraviene el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***“Artículo 134.***

*[...]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*[...]”*

#### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***“Artículo 347.***

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*[...]”*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidores público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

***El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

***Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

***Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

***Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

***cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, en lo que se refiere al presente apartado, podrían tener repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Finalmente, debe destacarse que la misma H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, sostuvo que cuando se denuncie la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público, a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer respecto de la irregularidad puesta a su consideración, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

“...

*Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada a nivel nacional por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.*

*Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.*

**En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.**

...”

En ese sentido, la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática guarda relación con actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos denunciados, consistentes en la presunta transmisión a nivel nacional de promocionales televisivos que constituyen propaganda personalizada de tales servidores, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que, atento a lo reseñado en la ejecutoria *supra* mencionada, el ámbito territorial en el cual ocurrieron los sucesos objeto de análisis, corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto por la jurisprudencia 2/2011, en el sentido de que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, sí tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas que tuvieron lugar a nivel nacional (ámbito de elección federal), ya que en ése ámbito fue denunciada la presunta conducta transgresora y así se acreditó de acuerdo con el informe emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en cuanto a los impactos que tuvieron los promocionales denunciados en diversas entidades federativas.

Ahora bien, de acuerdo con la misma jurisprudencia, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal.

Por principio de cuentas, como ya se señaló líneas arriba, la propaganda denunciada fue de carácter comercial, pactada mediante un contrato de intercambio entre dos personas morales de naturaleza privada, de lo que se colige por una parte, que dichos promocionales no fueron difundidos por algún ente público, y por la otra, que no se emplearon recursos públicos en su difusión, por lo que no siendo propaganda gubernamental, no pudieron haber transgredido la prohibición constitucional establecida para ese tipo de propaganda, tal como lo exige el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, máxime que no se acredita en autos que los servidores públicos denunciados hayan contratado u ordenado la difusión de los promocionales de mérito.

Tal circunstancia, genera en esta autoridad convicción respecto a que el material denunciado en modo alguno puede considerarse como constitutivo de promoción personalizada a favor de los servidores públicos denunciados.

Respecto a la presunta responsabilidad de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, de la información que remitió Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se señaló que los promocionales denunciados sólo fueron difundidos en emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que no se detectó ningún impacto en la emisora XHTRES-TV Canal 28, situación confirmada por el representante legal de la concesionaria de dicha emisora, quien manifestó que los promocionales no fueron transmitidos, por lo que no habiéndose acreditado su participación en la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

difusión de los mismos, no es posible imputarle responsabilidad en los hechos denunciados.

Por lo anterior, se considera que respecto a los promocionales identificados con las claves RV02990-11.mp4 "HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO", RV00138-11.mp4 "TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO" y RV00176-11.mp4 "TESTIGO NAL VÉRTIGO PENA NIETO", se considera que los **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del estado de México, C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, C. Humberto Moreira Valdés, entonces Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, así como los Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco**, no incurrieron en la transgresión a lo previsto en artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse contratación o adquisición de propaganda política o electoral alguna, ni comprobarse alguna difusión de propaganda gubernamental personalizada de su parte, por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **infundado** en contra de tales sujetos.

Así mismo, respecto a los promocionales que fueron materia de estudio del presente considerando, al haberse considerado que no constituyen propaganda política o electoral, no es posible deducir las violaciones imputadas a los restantes sujetos involucrados, esto es, **A)** Como no se transgredió la prohibición de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión de difundir propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, **Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28**, no vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B)** Como no se transgredió la prohibición de contratación o adquisición, por sí o por terceras personas, de tiempos en televisión, por algún instituto político, el **Partido Revolucionario Institucional**, no violó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **C)** Al no haberse transgredido la prohibición de contratación o adquisición de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

propaganda política o electoral, por parte de personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, no transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por ello, el presente procedimiento especial sancionador deviene **infundado** en contra de tales sujetos.

**DÉCIMO.-** Corresponde ahora determinar, respecto al promocional que será materia de estudio del presente apartado, si **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** y **Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28**, violó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y si **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional en televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según la información que remitió Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se difundió de la siguiente manera: fue identificado como RV00214-11.mp4 **“TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA”** y se difundió entre el 6 y el 11 de marzo de 2011; difundido en emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. ubicadas en todos los estados de la República Mexicana, así como en el Distrito Federal, con excepción del estado de Tlaxcala y en el que se promocionó diversas ediciones de la publicación de la revista **“Vértigo”**.

Así mismo, de conformidad con lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al remitir a esta autoridad la información del monitoreo realizado, el número de impactos detectados fueron en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

<i>FOLIO</i>	<i>ACTOR</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>NUMERO DE DETECCIONES</i>
<i>RV00214-11.mp4</i>	<i>DEPPP</i>	<i>TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA</i>	<i>931</i>

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional denunciado, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

**RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO MOREIRA”**

Se observan en la pantalla en letras blancas la leyenda “*Humberto Moreira nuevo líder del PRI*” y en letras rojas “*lanza un reto*”.

*Voz en off: Humberto Moreira, nuevo líder del PRI, lanza un reto. Esta semana en Vértigo.*

*Voz en off: El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México.*

*Voz en off: Compra vértigo hoy mismo, disponible en ipad.*

Finaliza con pantalla en rojo, letras en blanco con la leyenda “*Vértigo*” y dos artículos electrónicos llamados *ipad* en la pantalla, que contienen la imagen de Humberto Moreira, y una de las cuales además contiene palabras que señalan “*UN NUEVO LIDERAZGO PARA EL PRI*”.

En el transcurso del video, simultáneamente a la aparición de las letras, voces e imágenes descritas, aparecen las siguientes imágenes:

Se visualiza repetidamente la imagen de Humberto Moreira en un acto multitudinario de su partido político, al parecer rindiendo protesta y hablando, apareciendo en varias de las imágenes de dicho acto el slogan del Partido Revolucionario Institucional.

Del promocional antes descrito, se puede desprender lo siguiente:

- Se hacen alusiones en relación al contenido de la publicación semanal de la revista Vértigo.
- Se señala que Humberto Moreira nuevo líder del PRI lanza un reto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- Se emite la siguiente afirmación: “El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México.”
- Simultáneamente aparecen imágenes de Humberto Moreira en diversos actos públicos, al parecer rindiendo protesta y hablando.
- Aparece el slogan del Partido Revolucionario Institucional por lo menos en dos ocasiones durante el desarrollo del promocional.
- Una voz se dirige al teleauditorio para que compre la revista promocionada.

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello se hace necesario referir las definiciones de propaganda política y electoral que se encuentran contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 7.

(...)

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)"

Esta autoridad estima que el promocional reseñado, contiene elementos que las normas constitucionales, legales y reglamentarias exigen para poder ser considerado como propaganda política, es decir, el mensaje denunciado resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Revolucionario Institucional, al emitirse expresiones a favor de dicho instituto político y destacar el slogan del mismo por lo menos en dos ocasiones.

El uso de la expresión "*El **PRI** es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el **PRI** es el partido que mejor sabe gobernar México*", en conjunción con las imágenes del slogan del Partido Revolucionario Institucional, implica la difusión de la ideología, programas o acciones del partido referido, con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social, pues es posible desprender que se está promocionando la opción política que representa el PRI, como mejor opción respecto a un tema de interés social como lo es el gobernar México, en estos términos, del contenido audiovisual es posible desprender que explícitamente está dirigido a favor de un partido político.

Así, del análisis de las palabras señaladas, se denota éste posicionamiento a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que el sentido usual de las mismas así lo hace significar. Pero para mayor claridad cabe consultar al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en cuanto al significado de las voces "único" y "mejor".

"único, ca.  
(Del lat. unīcus).

1. adj. Solo y sin otro de su especie.
2. adj. singular (ll extraordinario, excelente)."

"mejor.

(Del lat. melīor, -ōris).  
1. adj. comp. de bueno. Superior a otra cosa y que la excede en una cualidad natural o moral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

2. adj. comp. Preferible o más conveniente. Es mejor que evites las discusiones
3. adv. m. comp. de bien. Más bien, de manera más conforme a lo bueno o lo conveniente.”

En este orden de ideas, si se afirma que *“El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México”*, el sentido que se puede extraer de la expresión es que el PRI, por sí sólo y sin otro de su especie, por su excelencia, es capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, y que el PRI es superior, preferible o el más conveniente en cuanto a saber gobernar México. Todo lo cual indica evidentemente que son expresiones positivas, y por tanto, a favor del Partido Revolucionario Institucional, máxime que fueron difundidas en compañía de imágenes que contienen el logo de dicho instituto político, lo cual refuerza la percepción favorable respecto al citado partido.

Bajo estas premisas, toda vez que la difusión y contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se actualizaron los supuestos jurídicos previstos en los artículos 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral y en la contratación de dicha propaganda.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato**, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).**

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

**Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.**

Así las cosas, una vez acreditada la difusión del promocional denunciado, dicha conducta es atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras responsables de tal difusión, empresa que determinó difundir los promocionales contratados por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda política en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

No pasan inadvertidos para ésta autoridad los argumentos sostenidos por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a que TV Azteca, S.A. de C.V., celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., un contrato de intercambio para promocionar en televisión en los canales 7 y 13 la revista Vértigo; que la transmisión de los promocionales denunciados, obedeció al contrato antes señalado; que en términos del contrato citado, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., asumió la responsabilidad del contenido de los promocionales remitidos a su representada para su transmisión, así mismo que desconocía su contenido; que dicha transmisión de promocionales, no implica poner a disposición de dicha persona moral tiempo en televisión para difundir propaganda política o electoral; que su representada no es una autoridad o especialista para prejuzgar sobre el contenido de los promocionales que le remiten para determinar si se apegan a los causes legales; que la venta de tiempos en televisión se hizo a una persona moral de derecho privado diferente a las prohibidas en el código federal comicial, y por ello no resulta valido que el Instituto Electoral Federal ordene su transmisión.

En este orden de ideas, es conveniente precisar que si bien el artículo quinto constitucional consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", celebró un contrato de intercambio cuyo objeto fue la difusión de los mensajes publicitarios para promocionar la revista Vértigo, a través de las emisoras de las cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria, en la especie, constitutivos de propaganda política, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tiene como restricción que no se difunda propaganda política o electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran obligados a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

*"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."*

*"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**"Artículo 64.-** No se podrán transmitir:

*I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*

*(...)"*

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.<sup>1</sup>

Adicionalmente el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

**"Artículo 80.-** Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan."

En este tenor, el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., aduzca que no era responsable del contenido del promocional denunciado, que lo desconocía, o que no es especialista para prejuzgar sobre el mismo, como ya se señaló, no la exime de su responsabilidad, por lo cual resultan inatendibles los argumentos y excepciones opuestos.

Por su parte, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional. De lo anterior se colige que la propaganda política contratada por la persona moral "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyó emblemas y expresiones dirigidas a favorecer claramente al Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>1</sup> **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que si bien el artículo quinto constitucional consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", celebró un contrato de intercambio cuyo objeto fue la difusión de los mensajes publicitarios para promocionar la revista Vértigo, en la especie, constitutivos de propaganda política, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tiene como restricción que no se difunda propaganda política o electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", responsable de la publicación de la revista "Vértigo", tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se favoreció al Partido Revolucionario Institucional, lo que incide particularmente para determinar que con su conducta se actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal.

Se afirma lo anterior, en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es "contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral"; de lo cual se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir", encontramos que se actualiza la infracción al contratar por sí o a través de terceros como en el caso acontece.

No pasa inadvertido por ésta autoridad los argumentos vertidos por el apoderado legal de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., en el sentido de que su representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de un partido político o de un candidato a cargo de elección popular, en virtud de que sus promocionales son mensajes comerciales que tienen como finalidad anunciar la publicación y edición de una revista cuyo género es de análisis político y económico, ya que la revista "Vértigo" siempre se ha promocionado a través de la televisión y el formato que ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma, por lo que la promoción a través de la televisión de la revista "Vértigo", no es una circunstancia que se haya

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, sino que es una conducta cotidiana y dado que el objeto de la revista es puramente de carácter político, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto, que atienden única y exclusivamente al objeto de la revista, es decir, el ámbito político mexicano, que es a lo que se dedica.

Razón por la cual aduce que su actividad se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información, así como en el derecho de la libre expresión y contratación.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad no es posible amparar la conducta emitida por la persona moral denunciada, en las garantías de libertad de prensa, contratación, de expresión y derecho a la información, ya que tomando en consideración lo referido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas garantías encuentran sus límites en las propias disposiciones de la normativa constitucional, como en su caso lo es el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual establece diversas restricciones para las personas morales que contraten o difundan propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos a cargos de elección popular, como en el caso acontece. De esta forma, como ya se señaló líneas arriba, si bien ésta autoridad consideró que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., contrató la publicación de una publicación mediante promocionales televisivos, dicha promoción estuvo integrada con algunos elementos audiovisuales que lejos de constreñirse a hacer propaganda comercial, rebasaron el ejercicio legítimo de tal derecho, al constituir propaganda política.

Particularmente, respecto al argumento de que *“el formato usado para la promoción de la revista Vértigo es que aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido con el fin de promocionar el artículo considerado más relevante dentro de la misma”*, cabe señalar, que efectivamente dentro del promocional denunciado aparece la portada de la revista Vértigo, correspondiente al Año X, No. 520, de 6 de marzo de 2011, con la imagen del C. Humberto Moreira Valdés y la leyenda “Humberto Moreira, UN NUEVO LIDERAZGO PARA EL PRI”, sin embargo, la frase *“El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México”*, al analizar el contenido de dicha publicación en sus páginas 6 a 10, en donde aparece el artículo más relevante que se está promocionando, en ninguna parte se aprecia que el C. Humberto Moreira Valdés se haya expresado con dicha



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

frase o en tales términos. En este sentido, dicha frase, lejos de constituir una breve síntesis del contenido de la revista promocionada, comporta una expresión emitida *motu proprio* por quien está promocionando y/o difundiendo la multicitada publicación, apartándose de la fidelidad de su contenido real, y por ello, lejos de constituir un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, información, imprenta y contratación, rebasa sus linderos al enmarcarse como propaganda política, como ya se explicó abundantemente en párrafos precedentes.

Por lo antes expuesto, las excepciones opuestas por el representante de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., al no desvirtuar la responsabilidad en que incurrió, resultan inatendibles.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista "Vértigo", la empresa "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**", contrató en televisión el promocional identificado como RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA", constitutivo de propaganda política, se colige que incurrió en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, difundió dicha propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral, se considera que ésta transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **fundado** contra dichos sujetos.

Respecto a la presunta responsabilidad de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, de la información que remitió Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se señaló que los promocionales denunciados sólo fueron difundidos en emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que no se detectó ningún impacto en la emisora XHTRES-TV Canal 28, situación confirmada por el representante legal de la concesionaria de dicha emisora, quien manifestó que los promocionales no fueron transmitidos, por lo que no habiéndose acreditado su participación en la difusión de los mismos, no es posible imputarle responsabilidad en los hechos denunciados, por lo que ésta autoridad considera que ésta no transgredió lo

dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **infundado** contra dicho sujeto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Corresponde ahora determinar, respecto al promocional identificado como RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA”, objeto de estudio del considerando precedente, si el **Partido Revolucionario Institucional**, vulneró lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y si el **C. Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales dispositivos señalan que los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

**“Contratar**

*(Del lat. contractāre).*

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

**Adquirir**

*(Del lat. adquirĕre).*

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

2. *tr. comprar (ll con dinero).*

3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*

4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose, o estar dirigidas a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Por lo tanto, con independencia de la infracción administrativa que se actualizó con la conducta desplegada por la concesionaria denunciada, así como por quien contrató la difusión del promocional que nos ocupa, además de por economía procesal dar aquí por reproducido el contenido integral del considerando precedente, por estar estrechamente vinculado con las conductas que se analizan en el presente apartado, ésta autoridad consideró que el citado mensaje televisivo contenía elementos constitutivos de propaganda política, ya que tuvo por objeto la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

difusión de la ideología, programas o acciones del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social, promocionando la opción política que representa dicho instituto político, como mejor opción respecto a un tema de interés social como lo es el gobernar México, siendo con ello explícito en cuanto a favorecer a dicho partido político.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional, para la difusión del promocional televisivo constitutivo de propaganda política, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa televisivo denunciado en sus diversas detecciones, dado que aún cuando pudiera contener elementos de propaganda comercial, dentro del conjunto de elementos audiovisuales que lo conformaban se apreciaron otros que dan cuenta de que se trataba de la emisión de propaganda de carácter política, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico o comercial.

No obstante que con la difusión del promocional televisivo denunciado se acreditó que su contenido tenía carácter preponderantemente de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, así mismo, tampoco obra ningún dato que permita concluir que haya realizado alguna conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del programa televisivo de marras, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda política de referencia fue adquirida por dicho instituto político, ya que resultó ser el actor político directamente beneficiado, ya que el objeto del promocional denunciado fue el posicionamiento favorable del Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, aún cuando el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo, con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, a pesar del contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (atendiendo al número de impactos, su difusión en la mayor parte del país y en canales de alto índice de televidentes por ser de televisión abierta los canales donde se transmitieron), lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda política a su favor.

Así, el Partido Revolucionario Institucional no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta, no obstante que es dable concluir que conoció los promocionales televisivos denunciados, ya que lo fueron en el contexto de un periodo de cinco días, en canales de televisión abierta y en la mayor parte de la República Mexicana, máxime que el mismo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional fue el principal objeto del contenido de la promoción de la revista *Vértigo*.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por dicho sujeto.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda política en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga elementos audiovisuales a favor del Partido Revolucionario Institucional, permite afirmar que ese material

tenía como finalidad que la audiencia se formara una opinión positiva o favorable respecto a dicho sujeto, al margen del restante contenido publicitario emitido.

Sirve de apoyo a lo anterior, a modo ejemplificativo y por analogía, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

***“Tesis XXX/2008***

***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.***—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promueve una candidatura.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”*

Cabe agregar que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones —en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*momento-, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario con elementos de propaganda política, constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la radio y la televisión en la forma que dispone este Instituto, mediante el monopolio de la administración constitucional y legal de dichos tiempos.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

*Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

*El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*

*Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

*Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*

*En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).*

*En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.*

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió propaganda política, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional, pues quedó acreditada su participación en el programa televisivo denunciado en el que se difundió propaganda política a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y por ello adquirió tiempos en televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el instituto político haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del código electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

No pasa inadvertido que la representación del Partido Revolucionario Institucional haya argumentado que la promoción de la revista Vértigo en televisión se hace en pleno ejercicio de la libertad de expresión y prensa, que la propaganda de merito es de tipo comercial, que tampoco existe algún indicio de que los promocionales de marras hayan sido contratados u ordenados por el Partido Revolucionario Institucional, que la promoción de la revista Vértigo se encuentra dentro del ejercicio del derecho de trabajo, expresión e imprenta, los cuales se encuentran protegidos por la Carta Magna, y tiene la finalidad de dar a conocer a los interesados pormenores de algún reportaje.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda política difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los emisores de la propaganda ilegal, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En consideración de esta autoridad, no es posible amparar la conducta emitida por la persona moral denunciada, en las garantías de libertad de prensa, contratación, de expresión y derecho a la información, ya que tomando en consideración lo referido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas garantías encuentran sus límites en las propias disposiciones de la normativa constitucional, como en su caso lo es el artículo 41 de nuestra

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Carta Magna, el cual establece diversas restricciones para las personas morales que contraten o difundan propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos a cargos de elección popular, como en el caso acontece. De esta forma, como ya se señaló líneas arriba, si bien ésta autoridad consideró que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., contrató la publicitación de una publicación mediante promocionales televisivos, dicha promoción estuvo integrada con algunos elementos audiovisuales que lejos de constreñirse a hacer propaganda comercial, rebasaron el ejercicio legítimo de tal derecho, al constituir propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, difundida en tiempos en televisión, misma que fue ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, resultan improcedentes los argumentos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, respecto a la conducta que se le atribuye al C. Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el mismo sentido que al instituto político al cual representa, cabe hacer notar que si bien aparece como noticia preponderante en el mensaje televisivo denunciado, lo hace de manera pasiva al aparecer en imágenes donde interviene en actos públicos multitudinarios dentro de su partido, sin embargo, no existe ningún elemento que permita desprender que él fue quien emitió las manifestaciones a favor de su partido o que él haya contratado la propaganda política denunciada.

En este sentido, cabe distinguir entre la conducta del C. Humberto Moreira Valdés, por medio de la cual podía haber transgredido la prohibición legal de contratar o adquirir la propaganda política denunciada, situación que no se acredita; y la conducta por medio de la cual, al haber tenido conocimiento de la propaganda a favor de su partido, al haber sido él el objeto de la información comercial, pudo haber deslindado a su partido, del cual desde ese entonces era ya dirigente nacional, intentando hacer cesar la conducta contraventora.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el **Partido Revolucionario Institucional, adquirió tiempos en televisión**, particularmente propaganda política a su favor difundida a través del promocional identificado como RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA” y transmitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es que se considera que transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales



49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **fundado** en contra de dicho instituto político.

Por otro lado, en virtud de que no se acreditó responsabilidad alguna del C. **Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, en la contratación o adquisición del promocional identificado como RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA", ésta autoridad considera que no vulneró lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se determina declarar **infundado** el presente procedimiento sancionador en contra de dicho sujeto.

**DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hubo contratación en televisión de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*"Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**".

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona Moral denominada "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**", las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los Partidos Políticos cuenten con las mismas oportunidades para su promoción.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", responsable de la publicación de la revista "Vértigo", contrató directamente con la empresa "TV Azteca, S.A. de C.V.", la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, en las frecuencias televisivas concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", y lo que es más, que la primera de esas personas morales reconoció expresamente tener la facultad de determinar el contenido de los promocionales, mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y se difundió propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, a través de la difusión del mensaje identificado con el folio RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VÉRTIGO MOREIRA", con lo cual se conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda política en televisión dirigida a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, a través de

un medio impreso (Revista Vértigo), dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda política a través de terceros.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social en base a la propaganda política difundida, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los Partidos Políticos, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa o indirecta de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda política en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos y que no se encuentran necesariamente vinculada a un proceso electoral federal, en virtud de la contratación de propaganda en televisión para promocionar un medio impreso (Revista Vértigo) y contener elementos audiovisuales a favor del Partido Revolucionario Institucional.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación del promocional o spot materia del presente asunto, identificado con el folio RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VÉRTIGO MOREIRA", durante el periodo comprendido del seis al once de marzo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, fueron transmitidos un total de 931 impactos en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13
	XHJCM-TV-CANAL4	5
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10
	XHEXT-TV-CANAL20	11
	XHTIT-TV-CANAL21	11
	XHJK-TV-CANAL27	1
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5
	XHPBC-TV-CANAL12	11
	XHSRB-TV -CANAL10	11
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12
	XHGE-TV-CANAL5	5
	XHGN-TV-CANAL7	5
	XHCCT-TV-CANAL3	12
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11
	XHIT-TV-CANAL4	5
	XHHDP-TV-CANAL9	11
	XHHPC-TV-CANAL5	5
	XHCJH-TV-CANAL20	11
	XHCJE-TV-CANAL11	1
	XHCOM-TV-CANAL8	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
CHIAPAS	XHDZ-TV-CANAL12	11
	XHCSA-TV-CANAL2	11
	XHTAP-TV-CANAL13	5
	XHJU-TV-CANAL11	11
	XHAO-TV-CANAL4	5
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5
	XHMLA-TV-CANAL11	11
	XHPNG-TV-CANAL6	5
	XHGZP-TV-CANAL6	9
	XHHE-TV-CANAL7	11
	XHLLO-TV-CANAL44	4
	XHGDP-TV-CANAL13	5
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5
	XHCOL-TV -CANAL3	11
	XHDR-TV-CANAL2	5
	XHNCI-TV-CANAL4	11
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5
	XHDRG-TV-CANAL2	11
	XHIE-TV-CANAL10	5
	XHACC-TV-CANAL6	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
GUERRERO	XHCER-TV-CANAL5	5
	XHCHL-TV-CANAL9	11
	XHIR-TV-CANAL2	5
	XHTUX-TV-CANAL5	11
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5
	XHCCG-TV -CANAL7	11
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5
	XHTGN-TV-CANAL12	5
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9
	XHGJ-TV-CANAL2	5
	XHPVJ-TV-CANAL7	11
	XHJAL-TV-CANAL13	5
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5
	XHLUC-TV-CANAL19	9
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5
	XHBUR-TV-CANAL39	11
	XHCBM-TV-CANAL8	5
	XHRAM-TV-CANAL48	11
	XHTCM-TV-CANAL23	11
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5
	XHCUV-TV -CANAL28	11



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5
	XHLBN-TV-CANAL8	11
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5
	XHFN-TV -CANAL7	4
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5
	XHDL-TV-CANAL7	10
	XHIG-TV-CANAL12	5
	XHOXX-TV-CANAL13	5
	XHDG-TV-CANAL11	11
	XHINC-TV-CANAL8	5
	XHPSO-TV-CANAL4	11
	XHSCO-TV-CANAL7	5
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	5
	XHTEM-TV-CANAL12	11
	XHTHN-TV-CANAL11	5
	XHTHP-TV-CANAL7	11
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5
	XHAQR-TV-CANAL7	11
	XHBX-TV-CANAL12	5
	XHCQO-TV-CANAL9	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5
	XHQUE-TV -CANAL36	11
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4
	XHDO-TV-CANAL11	11
	XHMIS-TV-CANAL7	11
	XHLSI-TV-CANAL6	4
	XHDL-TV-CANAL10	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5
	XHCDI-TV -CANAL12	11
	XHPMS-TV -CANAL5	4
	XHDD-TV-CANAL11	5
	XHCLP-TV-CANAL6	9
	XHTZL-TV-CANAL2	10
	XHTAZ-TV-CANAL12	5
SONORA	XHCSO-TV-CANAL6	3
	XHBK-TV-CANAL10	11
	XHHO-TV-CANAL10	11
	XHHSS-TV-CANAL 4	3
	XHFA-TV-CANAL2	3
	XHNOA-TV-CANAL22	11
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5
	XHVIH-TV -CANAL11	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5
	XHMTA-TV-CANAL11	5
	XHLNA-TV-CANAL21	5
	XHOR-TV-CANAL14	5
	XHREY-TV-CANAL12	4
	XHWT-TV-CANAL12	5
	XHTAU-TV-CANAL2	4
	XHCVT-TV-CANAL3	5
	XHCDT-TV-CANAL9	5
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5
	XHCTZ-TV-CANAL7	11
	XHSTV-TV-CANAL8	5
	XHSTE-TV-CANAL10	10
	XHCPE-TV-CANAL11	2
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10
	XHDH-TV-CANAL11	5
	XHKYU-TV-CANAL4	5
	XHVAD-TV-CANAL10	11
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5
	XHLVZ-TV-CANAL10	5
	XHIV-TV-CANAL5	9
<b>TOTAL</b>		<b>931</b>

**c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

#### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza política de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, destacando los colores y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de la frase *"El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México."*

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por varios canales de televisión en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado, es decir del seis al once de marzo de dos mil once.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", se cometió en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas.

**Medios de ejecución.**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas a nivel local que se señalan a continuación:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13
	XHJCM-TV-CANAL4	5
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10
	XHEXT-TV-CANAL20	11
	XHTIT-TV-CANAL21	11
	XHJK-TV-CANAL27	1
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5
	XHPBC-TV-CANAL12	11
	XHSRB-TV -CANAL10	11
	XHCAM-TV-CANAL2	12
	XHGE-TV-CANAL5	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
CAMPECHE	XHGN-TV-CANAL7	5
	XHCCT-TV-CANAL3	12
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11
	XHIT-TV-CANAL4	5
	XHHDP-TV-CANAL9	11
	XHHPC-TV-CANAL5	5
	XHCJH-TV-CANAL20	11
	XHCJE-TV-CANAL11	1
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5
	XHDZ-TV-CANAL12	11
	XHCSA-TV-CANAL2	11
	XHTAP-TV-CANAL13	5
	XHJU-TV-CANAL11	11
	XHAO-TV-CANAL4	5
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5
	XHMLA-TV-CANAL11	11
	XHPNG-TV-CANAL6	5
	XHGZP-TV-CANAL6	9
	XHHE-TV-CANAL7	11
	XHLLO-TV-CANAL44	4
	XHGDP-TV-CANAL13	5
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5
	XHCOL-TV -CANAL3	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHDR-TV-CANAL2	5
	XHNCI-TV-CANAL4	11
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5
	XHDRG-TV-CANAL2	11
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5
	XHACC-TV-CANAL6	11
	XHCER-TV-CANAL5	5
	XHCHL-TV-CANAL9	11
	XHIR-TV-CANAL2	5
	XHTUX-TV-CANAL5	11
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5
	XHCCG-TV -CANAL7	11
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5
	XHTGN-TV-CANAL12	5
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9
	XHGJ-TV-CANAL2	5
	XHPVJ-TV-CANAL7	11
	XHJAL-TV-CANAL13	5
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5
	XHLUC-TV-CANAL19	9

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5
	XHBUR-TV-CANAL39	11
	XHCBM-TV-CANAL8	5
	XHRAM-TV-CANAL48	11
	XHTCM-TV-CANAL23	11
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5
	XHCUV-TV -CANAL28	11
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5
	XHLBN-TV-CANAL8	11
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5
	XHFN-TV -CANAL7	4
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5
	XHHDL-TV-CANAL7	10
	XHIG-TV-CANAL12	5
	XHOXX-TV-CANAL13	5
	XHDG-TV-CANAL11	11
	XHINC-TV-CANAL8	5
	XHPSO-TV-CANAL4	11
	XHSCO-TV-CANAL7	5
	XHPUR-TV-CANAL6	5
	XHTEM-TV-CANAL12	11



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
PUEBLA	XHTHN-TV-CANAL11	5
	XHTHP-TV-CANAL7	11
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5
	XHAQR-TV-CANAL7	11
	XHBX-TV-CANAL12	5
	XHCQO-TV-CANAL9	11
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5
	XHQUE-TV -CANAL36	11
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4
	XHDO-TV-CANAL11	11
	XHMIS-TV-CANAL7	11
	XHLSI-TV-CANAL6	4
	XHDL-TV-CANAL10	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5
	XHCDI-TV -CANAL12	11
	XHPMS-TV -CANAL5	4
	XHDD-TV-CANAL11	5
	XHCLP-TV-CANAL6	9
	XHTZL-TV-CANAL2	10
	XHTAZ-TV-CANAL12	5
	XHCSO-TV-CANAL6	3

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
SONORA	XHBK-TV-CANAL10	11
	XHHO-TV-CANAL10	11
	XHHSS-TV-CANAL 4	3
	XHFA-TV-CANAL2	3
	XHNOA-TV-CANAL22	11
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5
	XHVIH-TV -CANAL11	11
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5
	XHMTA-TV-CANAL11	5
	XHLNA-TV-CANAL21	5
	XHOR-TV-CANAL14	5
	XHREY-TV-CANAL12	4
	XHWT-TV-CANAL12	5
	XHTAU-TV-CANAL2	4
	XHCVT-TV-CANAL3	5
	XHCDT-TV-CANAL9	5
	VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11
XHCTZ-TV-CANAL7		11
XHSTV-TV-CANAL8		5
XHSTE-TV-CANAL10		10
XHCPE-TV-CANAL11		2
	XHMEY-TV-CANAL7	10

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
YUCATÁN	XHDH-TV-CANAL11	5
	XHKYU-TV-CANAL4	5
	XHVAD-TV-CANAL10	11
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5
	XHLVZ-TV-CANAL10	5
	XHIV-TV-CANAL5	9
TOTAL		931

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, en base a la propaganda política difundida y que no se encuentra necesariamente vinculada a un proceso electoral federal.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V."

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** (Se transcribe)

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa editorial ha transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ha sido sancionada por ello en las siguientes determinaciones:

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, mediante Acuerdo número CG461/2009, en la que se le impuso una sanción de 4,301.42 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 235,717.81 (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

**a) Modo.** *En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido propaganda electoral en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.*

**b) Tiempo.** *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, del promocional identificado como “Vértigo PNA”, fueron transmitidos al menos quince impactos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como “**Vértigo PVEM versión 2**” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.*

***c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión, con cobertura nacional.*

*(...)*”

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009 en fecha 11 de noviembre de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 16 de junio de 2010, mediante Acuerdo número CG190/2010, en la que se le impuso una sanción de 3,910 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$224,668.6 (doscientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 6/100 M.N.) toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido propaganda electoral en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", en virtud de la probable contratación de propaganda en televisión dirigida a la promoción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

personal con fines electorales a través de un medio impreso (Revista Vértigo) a favor de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición del promocional o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los seis y siete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, fueron transmitidos al menos 13 impactos en la emisora identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9; 10 impactos en la emisora XHCVT-TV canal 3; 10 impactos en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; 12 impactos en la emisora XHREY-TV canal 12; 13 impactos en la emisora XHTAU-TV canal 2, y 14 impactos en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas; es decir, un total de 82 impactos.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Tamaulipas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", por la contratación de tiempo en televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron contratados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron los siguientes:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHJCM-TV-CANAL4	5
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10
	XHEXT-TV-CANAL20	11
	XHTIT-TV-CANAL21	11
	XHJK-TV-CANAL27	1
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5
	XHPBC-TV-CANAL12	11
	XHSRB-TV -CANAL10	11
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12
	XHGE-TV-CANAL5	5
	XHGN-TV-CANAL7	5
	XHCCT-TV-CANAL3	12
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11
	XHIT-TV-CANAL4	5
	XHHDP-TV-CANAL9	11
	XHHPC-TV-CANAL5	5
	XHCJH-TV-CANAL20	11
	XHCJE-TV-CANAL11	1
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5
	XHDZ-TV-CANAL12	11
	XHCSA-TV-CANAL2	11
	XHTAP-TV-CANAL13	5
	XHJU-TV-CANAL11	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHAO-TV-CANAL4	5
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5
	XHMLA-TV-CANAL11	11
	XHPNG-TV-CANAL6	5
	XHGZP-TV-CANAL6	9
	XHHE-TV-CANAL7	11
	XHLLO-TV-CANAL44	4
	XHGDP-TV-CANAL13	5
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5
	XHCOL-TV -CANAL3	11
	XHDR-TV-CANAL2	5
	XHNCI-TV-CANAL4	11
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5
	XHDRG-TV-CANAL2	11
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5
	XHACC-TV-CANAL6	11
	XHCER-TV-CANAL5	5
	XHCHL-TV-CANAL9	11
	XHIR-TV-CANAL2	5
	XHTUX-TV-CANAL5	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5
	XHCCG-TV -CANAL7	11
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5
	XHTGN-TV-CANAL12	5
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9
	XHGJ-TV-CANAL2	5
	XHPVJ-TV-CANAL7	11
	XHJAL-TV-CANAL13	5
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5
	XHLUC-TV-CANAL19	9
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5
	XHBUR-TV-CANAL39	11
	XHCBM-TV-CANAL8	5
	XHRAM-TV-CANAL48	11
	XHTCM-TV-CANAL23	11
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5
	XHCUV-TV -CANAL28	11
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5
	XHLBN-TV-CANAL8	11
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5
	XHFN-TV -CANAL7	4

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5
	XHHDL-TV-CANAL7	10
	XHIG-TV-CANAL12	5
	XHOXX-TV-CANAL13	5
	XHDG-TV-CANAL11	11
	XHINC-TV-CANAL8	5
	XHPSO-TV-CANAL4	11
	XHSCO-TV-CANAL7	5
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	5
	XHTEM-TV-CANAL12	11
	XHTHN-TV-CANAL11	5
	XHTHP-TV-CANAL7	11
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5
	XHAQR-TV-CANAL7	11
	XHBX-TV-CANAL12	5
	XHCQO-TV-CANAL9	11
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5
	XHQUE-TV -CANAL36	11
	XHMSI-TV-CANAL6	4
	XHDO-TV-CANAL11	11
	XHMIS-TV-CANAL7	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
SINALOA	XHLSI-TV-CANAL6	4
	XHDL-TV-CANAL10	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5
	XHCDI-TV -CANAL12	11
	XHPMS-TV -CANAL5	4
	XHDD-TV-CANAL11	5
	XHCLP-TV-CANAL6	9
	XHTZL-TV-CANAL2	10
	XHTAZ-TV-CANAL12	5
SONORA	XHCSO-TV-CANAL6	3
	XHBK-TV-CANAL10	11
	XHHO-TV-CANAL10	11
	XHHSS-TV-CANAL 4	3
	XHFA-TV-CANAL2	3
	XHNOA-TV-CANAL22	11
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5
	XHVIH-TV -CANAL11	11
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5
	XHMTA-TV-CANAL11	5
	XHLNA-TV-CANAL21	5
	XHOR-TV-CANAL14	5
	XHREY-TV-CANAL12	4

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHWT-TV-CANAL12	5
	XHTAU-TV-CANAL2	4
	XHCVT-TV-CANAL3	5
	XHCDT-TV-CANAL9	5
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5
	XHCTZ-TV-CANAL7	11
	XHSTV-TV-CANAL8	5
	XHSTE-TV-CANAL10	10
	XHCPE-TV-CANAL11	2
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10
	XHDH-TV-CANAL11	5
	XHKYU-TV-CANAL4	5
	XHVAD-TV-CANAL10	11
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5
	XHLVZ-TV-CANAL10	5
	XHIV-TV-CANAL5	9
<b>TOTAL</b>		<b>931</b>

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos y los días que abarcó su difusión.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que resulta válido que la autoridad administrativa pueda aumentar al doble, el monto de la sanción impuesta en caso de reincidencia, mientras no se rebase dicha cifra.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal; lo cierto es que, considerando los **novecientos treinta y un** impactos en las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con **una multa de veintiún mil trescientos veinte punto setenta (21,320.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.).**

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código comicial electoral; **lo procedente es aumentar al doble el monto correspondiente a la sanción impuesta**, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque con la conducta desplegada de contratación, se ocasionó la difusión de propaganda con contenido político prohibido, acción que se produjo en 931 ocasiones, en la mayor parte del territorio de la República Mexicana y que tuvo por finalidad hacer un fraude a la ley, al evidenciarse el actuar intencional del denunciado mediante la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

presentación velada de propaganda política bajo una apariencia de propaganda comercial; situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada, por lo que resulta dable **imponer una multa de cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**, por lo que hace a la contratación de los promocionales transmitidos en las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal

11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del seis al once de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", propaganda política, contratada, tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda política difundida y que no se encuentra necesariamente vinculada a un proceso electoral federal.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en televisión propaganda política.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-283, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar qué Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que aun y cuando la utilidad fiscal documentada por la autoridad hacendaria de la persona moral de mérito correspondiente al año 2010, refleja una utilidad fiscal de \$3'770,618.00 (tres millones setecientos setenta mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y la multa impuesta es por **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil**

**ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.),** lo cierto es que de la información enviada por la autoridad fiscal, se desprenden conceptos y otras utilidades de las que puede disponer para hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, como:

- Efectivo en caja y depósitos en instituciones de crédito nacionales: 1'848,493.00;
- Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total): 12'723,919.00
- Contribuciones a favor: 1'818,471.00
- Inventarios: 952,211.00
- Maquinaria y equipo: 1'438,950.00
- Mobiliario y equipo de oficina: 407,567.00
- Otros activos fijos: 1'494,842.00

Por lo anterior se infiere que la suma de los conceptos antes referidos dan un total de **\$ 20'684,453.00**, lo cual resulta una cantidad suficiente para cumplir con sus obligaciones derivadas de la presente determinación, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 12.33% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "**Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**".

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMO TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.** Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda política distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras referidas en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una concesionaria denominada "Televisión Azteca S.A. de C.V.", las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2;



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras antes referidas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras denunciadas, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del mensaje identificado con el folio RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VÉRTIGO MOREIRA", se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La disposición antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras denunciadas consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber transmitido propaganda política en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos y que no se encuentran necesariamente vinculada a un proceso electoral federal, en virtud de la contratación de propaganda en televisión a través de la promoción de un medio impreso (Revista Vértigo), conteniendo elementos audiovisuales a favor del Partido Revolucionario Institucional. En tal virtud, fueron transmitidos un total de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**931 impactos** en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13
	XHJCM-TV-CANAL4	5
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10
	XHEXT-TV-CANAL20	11
	XHTIT-TV-CANAL21	11
	XHJK-TV-CANAL27	1
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5
	XHPBC-TV-CANAL12	11
	XHSRB-TV -CANAL10	11
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12
	XHGE-TV-CANAL5	5
	XHGN-TV-CANAL7	5
	XHCCT-TV-CANAL3	12
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11
	XHIT-TV-CANAL4	5
	XHHDP-TV-CANAL9	11
	XHHPC-TV-CANAL5	5
	XHCJH-TV-CANAL20	11
	XHCJE-TV-CANAL11	1
	XHCOM-TV-CANAL8	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
CHIAPAS	XHDZ-TV-CANAL12	11
	XHCSA-TV-CANAL2	11
	XHTAP-TV-CANAL13	5
	XHJU-TV-CANAL11	11
	XHAO-TV-CANAL4	5
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5
	XHMLA-TV-CANAL11	11
	XHPNG-TV-CANAL6	5
	XHGZP-TV-CANAL6	9
	XHHE-TV-CANAL7	11
	XHLLO-TV-CANAL44	4
	XHGDP-TV-CANAL13	5
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5
	XHCOL-TV -CANAL3	11
	XHDR-TV-CANAL2	5
	XHNCI-TV-CANAL4	11
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5
	XHDRG-TV-CANAL2	11
	XHIE-TV-CANAL10	5
	XHACC-TV-CANAL6	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
GUERRERO	XHCER-TV-CANAL5	5
	XHCHL-TV-CANAL9	11
	XHIR-TV-CANAL2	5
	XHTUX-TV-CANAL5	11
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5
	XHCCG-TV -CANAL7	11
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5
	XHTGN-TV-CANAL12	5
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9
	XHGJ-TV-CANAL2	5
	XHPVJ-TV-CANAL7	11
	XHJAL-TV-CANAL13	5
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5
	XHLUC-TV-CANAL19	9
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5
	XHBUR-TV-CANAL39	11
	XHCBM-TV-CANAL8	5
	XHRAM-TV-CANAL48	11
	XHTCM-TV-CANAL23	11
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5
	XHCUV-TV -CANAL28	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5
	XHLBN-TV-CANAL8	11
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5
	XHFN-TV -CANAL7	4
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5
	XHDL-TV-CANAL7	10
	XHIG-TV-CANAL12	5
	XHOXX-TV-CANAL13	5
	XHDG-TV-CANAL11	11
	XHINC-TV-CANAL8	5
	XHPSO-TV-CANAL4	11
	XHSCO-TV-CANAL7	5
	PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6
XHTEM-TV-CANAL12		11
XHTHN-TV-CANAL11		5
XHTHP-TV-CANAL7		11
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5
	XHAQR-TV-CANAL7	11
	XHBX-TV-CANAL12	5
	XHCQO-TV-CANAL9	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5
	XHQUE-TV -CANAL36	11
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4
	XHDO-TV-CANAL11	11
	XHMIS-TV-CANAL7	11
	XHLSI-TV-CANAL6	4
	XHDL-TV-CANAL10	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5
	XHCDI-TV -CANAL12	11
	XHPMS-TV -CANAL5	4
	XHDD-TV-CANAL11	5
	XHCLP-TV-CANAL6	9
	XHTZL-TV-CANAL2	10
	XHTAZ-TV-CANAL12	5
SONORA	XHCSO-TV-CANAL6	3
	XHBK-TV-CANAL10	11
	XHHO-TV-CANAL10	11
	XHHSS-TV-CANAL 4	3
	XHFA-TV-CANAL2	3
	XHNOA-TV-CANAL22	11
	XHVHT-TV -CANAL6	5
TABASCO	XHVIH-TV -CANAL11	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5
	XHMTA-TV-CANAL11	5
	XHLNA-TV-CANAL21	5
	XHOR-TV-CANAL14	5
	XHREY-TV-CANAL12	4
	XHWT-TV-CANAL12	5
	XHTAU-TV-CANAL2	4
	XHCVT-TV-CANAL3	5
	XHCDT-TV-CANAL9	5
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5
	XHCTZ-TV-CANAL7	11
	XHSTV-TV-CANAL8	5
	XHSTE-TV-CANAL10	10
	XHCPE-TV-CANAL11	2
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10
	XHDH-TV-CANAL11	5
	XHKYU-TV-CANAL4	5
	XHVAD-TV-CANAL10	11
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5
	XHLVZ-TV-CANAL10	5
	XHIV-TV-CANAL5	9
<b>TOTAL</b>		<b>931</b>



**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, identificado con el folio RV00214-11.mp4 "TESTIGONAL VÉRTIGO MOREIRA", durante el periodo comprendido **del seis al once de marzo** del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.)

**c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

#### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras denunciadas, con la transmisión de novecientos treinta y un impactos, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras denunciadas, si bien no consta que haya realizado la contratación en forma directa con el Partido Revolucionario Institucional, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundió en los canales a que se ha hecho referencia, en el que alude, con plena conciencia de la naturaleza de propaganda política de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor del Partido Revolucionario Institucional, destacando los colores y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de la frase "*El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México*", transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por varios canales de televisión en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado, es decir del seis al once de marzo de dos mil once.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, a través de las emisoras de la cual es concesionaria, se cometió en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas.

**Medios de ejecución.**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA);

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda política difundida y que no se encuentra necesariamente vinculada a un proceso electoral federal, adicionalmente de que el concesionario denunciado, difundió tiempo en televisión no ordenado por éste Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicadas en la mayor parte de la República Mexicana, con excepción del estado de Tlaxcala, lo que da cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas,

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, al revisar en los archivos de este Instituto Federal Electoral si "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHOR-TV-Canal 14; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, ha transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encontró la siguiente información.

Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa moral ha transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se muestra a continuación.

Por lo que respecta a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDD-TV-Canal 9; XHLNA-TV-Canal 21; XHMTA-TV-Canal 11; XHCVT-TV-Canal 3; XHREY-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHWT-TV-Canal 12; en el estado de Tamaulipas; esta autoridad localizó lo siguiente:

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 16 de junio de 2010, mediante Acuerdo número CG190/2010, misma que fue impugnada por la concesionaria denunciada.

Por lo anterior, mediante Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha 24 de febrero de 2011, se dictó nueva Resolución bajo el número CG63/2011, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y en la que se impusieron las siguientes sanciones:

- Emisora XHCDD-TV canal 9: 2196 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$126,182.16.
- Emisora XHCVT-TV canal 3: 1812 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$104,117.52.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

- Emisora XHMTA-TV canal 11: 1883 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$108,197.18.
- Emisora XHLNA-TV canal 21: 1866 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$107,220.36.
- Emisora XHREY-TV canal 12: 2279 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$130,951.34.
- Emisora XHTAU-TV canal 2: 2402 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$138,018.92.
- Emisora XHWT-TV canal 12: 2586 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$148,591.56

Toda vez que incumplieron de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido 13 impactos en la emisora XHCDT-TV canal 9; 10 impactos en la emisora XHCVT-TV canal 3; 10 impactos en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; 12 impactos en la emisora XHREY-TV canal 12; 13 impactos en la emisora XHTAU-TV canal 2, y 14 impactos en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, es decir un total de 82 impactos que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Rodolfo Torre Cantú



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas" misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días seis y siete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Tamaulipas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-71/2011, en fecha 19 de abril de 2011.

Por lo que respecta a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglasXHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA) esta autoridad localizó lo siguiente:

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 8 de julio de 2009, mediante Acuerdo número CG348/2009, en la que se le impuso una sanción de 72,992 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no difundir mensajes fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido diez impactos del promocional identificado como "PVEM -Revista Cambio"; y seis del identificado como "Revista -Cambio Versión 2" en televisión que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días veintiséis al veintiocho de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, sin que ello implique la totalidad de los que pudieran desprenderse de los contratos signados entre "Prime Show Productora S.A de C.V" y la empresa televisora).

c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

(...)"

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009, en fecha 26 de agosto de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de septiembre de 2009, mediante Acuerdo número CG461/2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no difundir mensajes fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.*

***b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).*

*c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.*

*(...)"*

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en fecha 11 de noviembre de 2009.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir únicamente las pautas aprobadas por éste.

**SANCIÓN A IMPONER.**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda política en televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad especial**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras denunciadas, contravino lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda política, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHJCM-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHEXT-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHTIT-TV-CANAL21	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHJK-TV-CANAL27	1	El 8 de marzo de 2011
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011
	XHPBC-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHSRB-TV -CANAL10	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGE-TV-CANAL 5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHGN-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHCCT-TV-CANAL3	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHECH-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011
	XHIT-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
CHIHUAHUA	XHHDP-TV-CANAL9	11	Del 7 al 11de marzo de 2011
	XHHPC-TV-CANAL5	5	Del 7 al 11de marzo de 2011
	XHCJH-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCJE-TV-CANAL11	1	El 8 de marzo de 2011
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDZ-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCSA-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTAP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHJU-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHAO-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMLA-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPNG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHGZP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHE-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLLO-TV-CANAL44	4	8, 10 y 11 de marzo de 2011
	XHGDP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCOL-TV -CANAL3	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHNCI-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5	Del 8 al 11de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDRG-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHACC-TV-CANAL6	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCER-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCHL-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTUX-TV-CANAL5	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCCG-TV -CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTGN-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHGJ-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPVJ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHJAL-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLUC-TV-CANAL19	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLCM-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
MICHOACÁN	XHBUR-TV-CANAL39	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCBM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHRAM-TV-CANAL48	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTCM-TV-CANAL23	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCUV-TV -CANAL28	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11de marzo de 2011
	XHLBN-TV-CANAL8	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHFN-TV -CANAL7	4	8, 10, y 11 de marzo de 2011
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHDL-TV-CANAL7	10	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIG-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHOXX-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHDG-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHINC-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPSO-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHSCO-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPUR-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTEM-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
PUEBLA	XHTHN-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTHP-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHAQR-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHBX-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCQO-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHQUE-TV -CANAL36	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDO-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMIS-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDL-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCDI-TV -CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHPMS-TV -CANAL5	4	Del 9 al 11de marzo de 2011
	XHDD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCLP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTZL-TV-CANAL2	10	8,10 Y 11 de marzo de 2011
	XHTAZ-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
SONORA	XHCSSO-TV-CANAL6	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHBK-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHO-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHHSS-TV-CANAL 4	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHFA-TV-CANAL2	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011
	XHNOA-TV-CANAL22	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHVIH-TV -CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHMTA-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLNA-TV-CANAL21	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHOR-TV-CANAL14	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHREY-TV-CANAL12	4	9,10 y 11 de marzo de 2011
	XHWT-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHTAU-TV-CANAL2	4	8,10 y 11 de marzo del 2011
	XHCVT-TV-CANAL3	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCDT-TV-CANAL9	5	8,10 y 11 de marzo del 2011
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHCTZ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHSTV-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHSTE-TV-CANAL10	10	Del 8 al 11de marzo de 2011

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS
	XHCPE-TV-CANAL11	2	7 y 8 de marzo de 2011
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10	6,7,8,10 y 11 de marzo de 2011
	XHDH-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHKYU-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHVAD-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHLVZ-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11de marzo de 2011
	XHIV-TV-CANAL5	9	Del 8 al 11de marzo de 2011
TOTAL		931	

Es decir, un total de **931 impactos**.

- Que la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre los días del seis al once de marzo del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras ya señaladas, si bien no realizó la contratación del promocional en comento en forma directa con el Partido Revolucionario Institucional, el hecho indudable es que difundió en los canales a que se ha hecho referencia el promocional de la revista "Vértigo" en la que se alude, con plena conciencia de la naturaleza de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, constitutivos de propaganda política, violentando con ello la equidad electoral a que hemos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en la mayor parte del territorio de la República Mexicana, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad especial** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constrictó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, sin haber sido ordenados por esta autoridad.
- Sin embargo, de autos también es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter **reincidente**, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV-Canal 9; XHLNA-TV-Canal 21; XHMTA-TV-Canal 11; XHCVT-TV-Canal 3; XHREY-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHWT-TV-Canal 12; en el estado de Tamaulipas; así como las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA), han sido sancionada por la misma conducta dentro de los siguientes procedimientos especiales sancionadores: SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, en la queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010 y en la queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, circunstancia que denota un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del seis al once de marzo de dos mil once, se difundió propaganda política tendente a influir en los ciudadanos a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda política en televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales televisivas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la reincidencia en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la comisión de la misma, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad especial** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del seis al once de marzo de dos mil once), se hizo de manera generalizada y sistemática en la mayor parte del territorio de la República Mexicana, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV - CANAL10	13	Del 7 al 11 de marzo de 2011	1456
	XHJCM-TV- CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	560
	XHENT-TV- CANAL2	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011	1120
	XHEXT-TV- CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011	1223

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
BAJA CALIFORNIA	XHTIT-TV-CANAL21	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHJK-TV-CANAL27	1	El 8 de marzo de 2011	112
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5	Del 7 al 11de marzo de 2011	560
	XHPBC-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHSRB-TV - CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011	1344
	XHGE-TV-CANAL 5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHGN-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
	XHCCT-TV-CANAL3	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011	1344
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011	1232
	XHIT-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011	560
	XHHDP-TV-CANAL9	11	Del 7 al 11 de marzo de 2011	1232
	XHHPC-TV-CANAL5	5	Del 7 al 11 de marzo de 2011	560
	XHCJH-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011	1232
	XHCJE-TV-CANAL11	1	El 8 de marzo de 2011	112
	XHCOM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	560

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
CHIAPAS	XHDZ-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHCSA-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHTAP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHJU-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHAO-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHHC-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHMLA-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHPNG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
COAHUILA	XHGZP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011	1008
	XHHE-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHLLLO-TV-CANAL44	4	8, 10 y 11 de marzo de 2011	448
	XHGDP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCOL-TV - CANAL3	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHDR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHNCI-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHDRG-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHACC-TV-CANAL6	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHCER-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCHL-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHIR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
	XHTUX-TV-CANAL5	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
GUANAJUATO	XHMAS-TV - CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCCG-TV - CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHTGN-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHSFJ-TV-CANAL11	9	Del 8 al 11de marzo de 2011	1008
	XHGJ-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
JALISCO	XHPVJ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
MÉXICO	XHJAL-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHXEM-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHLUC-TV-CANAL19	9	Del 8 al 11de marzo de 2011	1008
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHBUR-TV-CANAL39	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHCBM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHRAM-TV-CANAL48	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHTCM-TV-CANAL23	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCUV-TV - CANAL28	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11de marzo de 2011	560
	XHLBN-TV-CANAL8	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
NUEVO LEÓN	XHWX-TV - CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHFN-TV -CANAL7	4	8, 10, y 11 de marzo de 2011	448
	XHJN-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHHDL-TV-CANAL7	10	Del 8 al 11de marzo de 2011	1120

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
OAXACA	XHIG-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHOXX-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHDG-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHINC-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHPSO-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHSCO-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHPUR-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHTEM-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
PUEBLA	XHTHN-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHTHP-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHAQR-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHBX-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCQO-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHQUR-TV - CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
QUERÉTARO	XHQUE-TV - CANAL36	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011	448
	XHDO-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHMIS-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHLSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011	448
	XHDL-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHKD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCDI-TV - CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
SAN LUIS POTOSÍ	XHPMS-TV - CANAL5	4	Del 9 al 11de marzo de 2011	448
	XHDD-TV- CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCLP-TV- CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011	1008
	XHTZL-TV- CANAL2	10	8,10 Y 11 de marzo de 2011	1120
	XHTAZ-TV- CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCSO-TV- CANAL6	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011	336
	XHBK-TV- CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHHO-TV- CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
SONORA	XHHSS-TV-CANAL 4	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011	336
	XHFA-TV-CANAL2	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011	336
	XHNOA-TV-CANAL22	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
TABASCO	XHVHT-TV - CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHVIH-TV - CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232
	XHBY-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHMTA-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHLNA-TV-CANAL21	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
TAMAULIPAS	XHOR-TV-CANAL14	5	8,10 y 11 de marzo del 2011	560
	XHREY-TV-CANAL12	4	9,10 y 11 de marzo de 2011	448
	XHWT-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHTAU-TV-CANAL2	4	8,10 y 11 de marzo del 2011	448
	XHCVT-TV-CANAL3	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCDT-TV-CANAL9	5	8,10 y 11 de marzo del 2011	560
	XHBE-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHCTZ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
VERACRUZ	XHSTV-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHSTE-TV-CANAL10	10	Del 8 al 11de marzo de 2011	1120
	XHCPE-TV-CANAL11	2	7 y 8 de marzo de 2011	240
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10	6,7,8,10 y 11 de marzo de 2011	1120
	XHDH-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHKYU-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	560
	XHVAD-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	1232

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	560
	XHLVZ-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	560
	XHIV-TV-CANAL5	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011	1008
TOTAL		931		

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

“Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Aguascalientes	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Aguascalientes	XHLGA-TV - CANAL10	589	444	444	560765	539343
	XHJCM-TV - CANAL4		441	441	559260	538276

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura B. California	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Baja California	XHENT-TV - CANAL2	1519	144	144	234199	226014
	XHEXT-TV - CANAL20		765	765	1250499	1208499
	XHTIT-TV - CANAL21		386	386	565291	542586
	XHJK-TV - CANAL27		767	767	1255125	1212983

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura B. California Sur	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Baja California Sur	XHAPB-TV-CANAL6	434	143	143	147425	142262
	XHPBC-TV-CANAL12		143	143	147425	142262
	XHSRB-TV - CANAL10		9	9	8622	8398

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Campeche	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Campeche	XHCAM-TV-CANAL2	488	126	126	161555	156187
	XHGE-TV-CANAL5		130	130	165294	159794
	XHGN-TV-CANAL7		67	67	111509	107297
	XHCCT-TV-CANAL3		67	67	111509	107297

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Chihuahua	XHECH-TV-CANAL11	2,909	743	743	774307	748942
	XHIT-TV-CANAL4		741	741	774979	749615
	XHHDP-TV-CANAL9		106	106	90349	87669
	XHHPC-TV-CANAL5		109	109	91627	88911
	XHCJH-TV-CANAL20		956	956	1067568	1032880
	XHCJE-TV-CANAL11		956	956	1067568	1032880

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chiapas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Chiapas	XHCOM-TV-CANAL8	1,928	60	60	104608	101745
	XHDZ-TV-CANAL12		62	62	107183	104256
	XHCSA-TV-CANAL2		737	737	1354614	1304272
	XHTAP-TV-CANAL13		206	206	288776	279526
	XHJU-TV-CANAL11		219	219	305127	295400
	XHAO-TV-CANAL4		1370	1370	2419151	2419151

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Coahuila	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Coahuila	XHHC-TV-CANAL9	1591	212	212	245106	235097
	XHMLA-TV-CANAL11		214	214	246273	236217
	XHPNG-TV-CANAL6		110	110	199685	191563
	XHGZP-TV-CANAL6		608	385	498333	472692
	XHHE-TV-CANAL7		105	105	207891	199221
	XHLLO-TV-CANAL44		275	275	425737	407437
	XHGDP-TV-CANAL13		689	437	547471	519659

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Colima	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Colima	XHKF-TV-CANAL9	371	518	305	438383	419410
	XHCOL-TV-CANAL3		355	179	260284	248964
	XHDR-TV-CANAL2		56	56	95409	92019
	XHNCI-TV-CANAL4		56	56	95713	92336

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Distrito Federal	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Distrito Federal	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5,532	9573	5499	7319755	7074017
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)		6894	5055	6755038	6526587

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Durango	XHDB-TV-CANAL7	1,381	285	285	384444	373666
	XHDRG-TV-CANAL2		17	17	13746	13280

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guerrero	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Guerrero	XHIE-TV-CANAL10	2,765	679	679	865223	830349
	XHACC-TV-CANAL6		601	601	810916	778806
	XHCER-TV-CANAL5		153	153	209192	200477
	XHCHL-TV-CANAL9		151	151	208584	200100
	XHIR-TV-CANAL2		214	209	200866	192313
	XHTUX-TV-CANAL5		206	206	208014	199381

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guanajuato	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Guanajuato	XHMAS-TV - CANAL12	3,027	3316	2387	3093705	2987078
	XHCCG-TV - CANAL7		3196	2358	2988776	2885147

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Hidalgo	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Hidalgo	XHPHG-TV - CANAL6	1,717	125	125	187413	177514
	XHTGN-TV - CANAL12		95	95	167621	161870

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Jalisco	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Jalisco	XHSFJ-TV - CANAL11	3,460	1945	1901	3314330	3203187
	XHGJ-TV - CANAL2		83	66	165678	160225
	XHPVJ-TV - CANAL7		94	68	166658	161169
	XHJAL-TV - CANAL13		2111	2066	3591512	3470602

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura México	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
México	XHXEM-TV-CANAL6	6,364	2009	1922	3302747	3189462
	XHLUC-TV-CANAL19		1807	1693	2861633	2762087

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Michoacán	XHLCM-TV-CANAL7	2,675	46	42	90487	87798
	XHBUR-TV-CANAL39		479	457	668742	643280
	XHCBM-TV-CANAL8		1181	1088	1421694	1371218
	XHRAM-TV-CANAL48		238	238	322965	313240
	XHTCM-TV-CANAL23		101	101	149632	144963

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Morelos	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Morelos	XHCUR-TV-CANAL13	907	1196	907	1285895	1247837
	XHCUV-TV-CANAL28		1136	907	1285895	1247837
Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Nayarit	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Nayarit	XHAF-TV-CANAL4	876	296	296	323098	311170
	XHLBN-TV-CANAL8		257	257	296740	285591

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Nuevo León	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Nuevo León	XHWX-TV-CANAL4	2,385	1784	1783	2951307	2839579
	XHFN-TV-CANAL7		2022	2022	3503727	3371190



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Oaxaca	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Oaxaca	XHJN-TV-CANAL9	2,452	48	48	57874	56413
	XHDL-TV-CANAL7		85	78	81227	78678
	XHIG-TV-CANAL12		245	245	271210	258065
	XHOXX-TV-CANAL13		426	426	620870	596705
	XHDG-TV-CANAL11		397	397	598519	575549
	XHINC-TV-CANAL8		14	14	21601	21045
	XHPSO-TV-CANAL4		223	223	248379	236489
	XHSCO-TV-CANAL7		46	46	64069	61881

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Puebla	XHPUR-TV-CANAL6	2,580	1174	1051	1693604	1636676
	XHTEM-TV-CANAL12		1411	1161	1881128	1819004
	XHTHN-TV-CANAL11		117	117	227932	220703
	XHTHP-TV-CANAL7		117	117	229277	222019

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Quintana Roo	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Quintana Roo	XHCCQ-TV-CANAL11	796	551	551	558039	526093
	XHAQR-TV-CANAL7		89	89	105849	102139
	XHBX-TV-CANAL12		88	88	104823	101143
	XHCQO-TV-CANAL9		107	107	127881	123357

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Querétaro	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Querétaro	XHQUR-TV - CANAL9	793	783	452	725943	695317
	XHQUE-TV - CANAL36		1048	545	898673	862206

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura San Luis Potosí	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
San Luis Potosí	XHKD-TV-CANAL11	1,790	90	90	106488	103305
	XHCDI-TV-CANAL12		62	62	70435	68224
	XHPMS-TV-CANAL5		73	73	74517	72214
	XHDD-TV-CANAL11		695	683	876106	844047
	XHCLP-TV-CANAL6		761	742	909724	876316
	XHTZL-TV-CANAL2		19	19	22777	22318
	XHTAZ-TV-CANAL12		19	19	22777	22318

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sinaloa	XHMSI-TV-CANAL6	3,773	453	453	263643	254107
	XHDO-TV-CANAL11		853	853	510768	491562
	XHMIS-TV-CANAL7		546	546	313121	301435

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
	XHLSI-TV-CANAL6		427	427	291010	279560
	XHDL-TV-CANAL10		452	452	298653	286814

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sonora	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XHCSO-TV-CANAL6	1,397	262	262	330705	319026
	XHBK-TV-CANAL10		256	256	327273	315813
	XHHO-TV-CANAL10		294	294	466381	448223
	XHHSS-TV-CANAL 4		294	294	466381	448223
	XHFA-TV-CANAL2		103	103	213491	206354
	XHNOA-TV-CANAL22		73	73	168826	163089

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Tabasco	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tabasco	XHVHT-TV - CANAL6	1,133	252	252	411528	394208
	XHVIH-TV -CANAL11		297	296	468394	448551

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Tamaulipas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tamaulipas	XHBY-TV-CANAL5	3,773	68	68	76319	73869
	XHMTA-TV-CANAL11		198	198	363636	350831
	XHLNA-TV-CANAL21		159	157	289915	279152
	XHOR-TV-CANAL14		457	457	785738	752590
	XHREY-TV-CANAL12		335	335	523629	499932
	XHWT-TV-CANAL12		417	355	503427	482449
	XHTAU-TV-CANAL2		398	340	478547	458878
	XHCVT-TV-CANAL3		150	150	207987	200620

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Tamaulipas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
	XHCDT-TV-CANAL9		160	160	215833	207982

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Veracruz	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Veracruz	XHBE-TV-CANAL11	4,749	336	335	385589	370830
	XHCTZ-TV-CANAL7		351	350	402180	386678
	XHSTV-TV-CANAL8		164	164	201432	192355
	XHSTE-TV-CANAL10		175	175	214896	205044
	XHCPE-TV-CANAL11		2700	2239	2620749	2514508

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Yucatán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Yucatán	XHMEY-TV-CANAL7	1,078	525	525	696879	670428
	XHDH-TV-CANAL11		508	508	682733	657066

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Yucatán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
	XHKYU-TV-CANAL4		33	33	36368	34961
	XHVAD-TV-CANAL10		54	54	64433	62229

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Zacatecas	XHKC-TV-CANAL12	1,870	137	137	111884	108273
	XHLVZ-TV-CANAL10		520	493	409348	393875
	XHIV-TV-CANAL5		376	367	305598	293927

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle%20Mapa%20de%20Coberturas%20de%20Radio%20Television/) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que están divididos los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Aguascalientes	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
763,000	539,343	XHLGA-TV - CANAL10	589	444	70.68%
	538,276	XHJCM-TV- CANAL4		441	70.54%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Baja California	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2'165,630	226,014	XHENT-TV- CANAL2	1519	144	10.43%
	1'208,499	XHEXT-TV- CANAL20		765	55.80%
	542,586	XHTIT-TV- CANAL21		386	25.05%
	1'212,983	XHJK-TV- CANAL27		767	56.01%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Baja California Sur	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
398,579	142,262	XHAPB-TV-CANAL6	434	143	35.69%
	142,262	XHPBC-TV-CANAL12		143	35.69%
	8,398	XHSRB-TV-CANAL10		9	2.10%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Campeche	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
530,416	156,187	XHCAM-TV-CANAL2	488	126	29.44%
	159,794	XHGE-TV-CANAL5		130	30.12%
	107,297	XHGN-TV-CANAL7		67	20.22%
	107,297	XHCCT-TV-CANAL3		67	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2'356,568	748,942	XHECH-TV-CANAL11	2,909	743	31.78%
	749,615	XHIT-TV-CANAL4		741	31.80%
	87,669	XHHDP-TV-CANAL9		106	3.72%
	88,911	XHHPC-TV-CANAL5		109	3.77%
	1'032,880	XHCJH-TV-CANAL20		956	43.82%
	1'032,880	XHCJE-TV-CANAL11		956	43.82%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chiapas	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2'817,864	101,745	XHCOM-TV-CANAL8	1,928	60	3.61%
	104,256	XHDZ-TV-CANAL12		62	3.69%
	1'304,272	XHCSA-TV-CANAL2		737	46.28%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chiapas	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
	279,526	XHTAP-TV-CANAL13		206	9.91%
	295,400	XHJU-TV-CANAL11		219	10.48%
	2'419,151	XHAO-TV-CANAL4		1370	85.85%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Coahuila	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'945,576	235,097	XHHC-TV-CANAL9	1591	212	12.08%
	236,217	XHMLA-TV-CANAL11		214	12.14%
	191,563	XHPNG-TV-CANAL6		110	9.84%
	472,692	XHGZP-TV-CANAL6		385	24.29%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Coahuila	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
	199,221	XHHE-TV-CANAL7		105	10.23%
	407,437	XHLLO-TV-CANAL44		275	20.94%
	519,659	XHGDP-TV-CANAL13		437	26.70%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
444,694	419,410	XHKF-TV-CANAL9	371	305	94.31%
	248,964	XHCOL-TV-CANAL3		179	55.98%
	92,019	XHDR-TV-CANAL2		56	20.69%
	92,336	XHNCI-TV-CANAL4		56	20.76%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el Distrito Federal	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
6'896,275	7'074,017	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5,532	5499	---
	6'526,587	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)		5055	94.63%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'071,445	373,666	XHDB-TV-CANAL7	1,381	285	34.87%
	13,280	XHDRG-TV-CANAL2		17	1.223%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guerrero	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2'203,292	830,349	XHIE-TV-CANAL10	2,765	679	37.68%
	778,806	XHACC-TV-CANAL6		601	35.34%
	200,477	XHCER-TV-CANAL5		153	9.09%
	200,100	XHCHL-TV-CANAL9		151	9.08%
	192,313	XHIR-TV-CANAL2		209	8.72%
	199,381	XHTUX-TV-CANAL5		206	9.04%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guanajuato	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3'622,454	2'987,078	XHMAS-TV - CANAL12	3,027	2387	82.46%
	2'885,147	XHCCG-TV - CANAL7		2358	79.64%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Hidalgo	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'906,886	177,514	XHPHG-TV-CANAL6	1,717	125	9.30%
	161,870	XHTGN-TV-CANAL12		95	8.48%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Jalisco	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
4'939,395	3'203,187	XHSFJ-TV-CANAL11	3,460	1901	64.84%
	160,225	XHGJ-TV-CANAL2		66	3.24%
	161,169	XHPVJ-TV-CANAL7		68	3.26%
	3'470,602	XHJAL-TV-CANAL13		2066	70.26%



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el Estado de México	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
10'533,017	3'189,462	XHXEM-TV-CANAL6	6,364	1922	30.28%
	2'762,087	XHLUC-TV-CANAL19		1693	26.22%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3'374,567	87,798	XHLCM-TV-CANAL7	2,675	42	2.60%
	643,280	XHBUR-TV-CANAL39		457	19.06%
	1'371,218	XHCBM-TV-CANAL8		1088	40.63%
	313,240	XHRAM-TV-CANAL48		238	9.28%
	144,963	XHTCM-TV-CANAL23		101	4.29%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Nayarit	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
780,453	311,170	XHAF-TV Canal 4	876	296	39.87%
	285,591	XHLBN-TV Canal 8		257	36.59%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Nuevo León	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3,100,681	2,839,579	XHWX-TV Canal 4	2,385	1,783	91.57%
	3,371,190	XHFN-TV Canal 7		2,022	---

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Oaxaca	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,413,594	56,413	XHJN-TV Canal 9	2,385	48	2.33%
	78,678	XHHDL-TV Canal 7		78	3.25%
	258,065	XHIG-TV Canal 12		245	10.69%
	596,705	XHOXX-TV Canal 13		426	24.72%
	575,549	XHDG-TV Canal 11		397	23.84%
	21,045	XHINC-TV Canal 8		14	0.87%
	236,489	XHPSO-TV Canal 4		223	9.79%
	61,881	XHSCO-TV Canal 7		46	2.56%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Puebla	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3,657,391	1,636,676	XHPUR-TV Canal 6	2,580	1,051	44.74%
	1,819,004	XHTEM-TV Canal 12		1,161	49.73%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Puebla	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
	220,703	XHTHN-TV Canal 11		117	6.03%
	222,019	XHTHP-TV Canal 7		117	6.07%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Quintana Roo	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
856,755	526,093	XHCCQ-TV Canal 11	796	551	61.40%
	102,139	XHAQR-TV Canal 7		89	11.92%
	101,143	XHBX-TV Canal 12		88	11.80%
	123,357	XHCQO-TV Canal 9		107	14.39%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Querétaro	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'189,288	695,317	XHQUR-TV Canal 9	793	452	58.46%
	862,206	XHQUE-TV Canal 36		545	72.49%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de San Luis Potosí	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,659,707	103,305	XHKD-TV Canal 11	1,790	90	6.22%
	68,224	XHCDI-TV Canal 12		62	4.11%
	72,214	XHPMS-TV Canal 5		73	4.35%
	844,047	XHDD-TV Canal 11		683	50.85%
	876,316	XHCLP-TV Canal 6		742	52.79%
	22,318	XHTZL-TV Canal 2		19	1.34%
	22,318	XHTAZ-TV Canal 12		19	1.34%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,777,260	254,107	XHMSI-TV Canal 6	1,790	453	14.29%
	491,562	XHDO-TV Canal 11		853	27.65%
	301,435	XHMIS-TV Canal 7		546	16.96%
	279,560	XHLSI-TV Canal 6		427	15.72%
	286,814	XHDL-TC Canal 10		452	16.13%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'761,629	319,026	XHCSO-TV- CANAL6	1,397	262	18.10%
	315,813	XHBK-TV- CANAL10		256	34.95%
	448,223	XHHO-TV- CANAL10		294	25.44%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
	448,223	XHHSS-TV-CANAL 4		294	25.44%
	206,354	XHFA-TV-CANAL2		103	11.71%
	163,089	XHNOA-TV-CANAL22		73	9.25%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Tabasco	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'451,401	394,208	XHVHT-TV - CANAL6	1,133	252	27.16%
	448,551	XHVIIH-TV -CANAL11		296	30.90%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Tamaulipas	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2'308,679	73,869	XHBY-TV-CANAL5	3,773	68	3.19%
	350,831	XHMTA-TV-CANAL11		198	15.19%
	279,152	XHLNA-TV-CANAL21		157	12.09%
	752,590	XHOR-TV-CANAL14		457	32.59%
	499,932	XHREY-TV-CANAL12		335	21.65%
	482,449	XHWT-TV-CANAL12		355	20.89%
	458,878	XHTAU-TV-CANAL2		340	19.87%
	200,620	XHCVT-TV-CANAL3		150	8.68
	207,982	XHCDT-TV-CANAL9		160	9.00%



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Veracruz	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
4'987,037	370,830	XHBE-TV-CANAL11	4,749	335	7.43%
	386,678	XHCTZ-TV-CANAL7		350	7.75%
	192,355	XHSTV-TV-CANAL8		164	3.85%
	205,044	XHSTE-TV-CANAL10		175	4.11%
	2'514,508	XHCPE-TV-CANAL11		2239	50.42%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Yucatán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'272,058	670,428	XHMEY-TV-CANAL7	1.078	525	52.70%
	657,066	XHDH-TV-CANAL11		508	51.65%
	34,961	XHKYU-TV-CANAL4		33	2.74%
	62,229	XHVAD-TV-CANAL10		54	4.89%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Zacatecas	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'013,126	108,273	XHKC-TV-CANAL12	1,870	137	10.68%
	393,875	XHLVZ-TV-CANAL10		493	38.87%
	293,927	XHIV-TV-CANAL5		367	29.01%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHLGA-TV -CANAL10	1456	70.68%	218.4	1674.4
XHJCM-TV-CANAL4	560	70.54%	84	644
XHENT-TV-CANAL2	1120	10.43%	168	1288
XHEXT-TV-CANAL20	1223	55.80%	183.45	1406.45
XHTIT-TV-CANAL21	1232	25.05%	184.8	1416.8
XHJK-TV-CANAL27	112	56.01%	16.8	128.8
XHAPB-TV-CANAL6	560	35.69%	84	644
XHPBC-TV-CANAL12	1232	35.69%	184.8	1416.8
XHSRB-TV -CANAL10	1232	2.10%	184.8	1416.8
XHCAM-TV-CANAL2	1344	29.44%	201.6	1545.6
XHGE-TV-CANAL 5	560	30.12%	84	644

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHGN-TV-CANAL7	560	20.22%	84	644
XHCCT-TV-CANAL3	1344	20.22%	201.6	1545.6
XHECH-TV-CANAL11	1232	31.78%	184.8	1416.8
XHIT-TV-CANAL4	560	31.80%	84	644
XHHDP-TV-CANAL9	1232	3.72%	184.8	1416.8
XHHPC-TV-CANAL5	560	3.77%	84	644
XHCJH-TV-CANAL20	1232	43.82%	184.8	1416.8
XHCJE-TV-CANAL11	112	43.82%	16.8	128.8
XHCOM-TV-CANAL8	560	3.61%	84	644
XHDZ-TV-CANAL12	1232	3.69%	184.8	1416.8

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCSA-TV-CANAL2	1232	46.28%	184.8	1416.8
XHTAP-TV-CANAL13	560	9.91%	84	644
XHJU-TV-CANAL11	1232	10.48%	184.8	1416.8
XHAO-TV-CANAL4	560	85.85%	84	644
XHHC-TV-CANAL9	560	12.08%	84	644
XHMLA-TV-CANAL11	1232	12.14%	184.8	1416.8
XHPNG-TV-CANAL6	560	9.84%	84	644
XHGZP-TV-CANAL6	1008	24.29%	151.2	1159.2
XHHE-TV-CANAL7	1232	10.23%	184.8	1416.8
XHLLO-TV-CANAL44	448	20.94%	67.2	515.2

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHGDP-TV-CANAL13	560	26.70%	84	644
XHKF-TV-CANAL9	560	94.31%	84	644
XHCOL-TV -CANAL3	1232	55.98%	184.8	1416.8
XHDR-TV-CANAL2	560	20.69%	84	644
XHNCI-TV-CANAL4	1232	20.76%	184.8	1416.8
XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	560	102.57%	84	644
XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	1232	94.63%	184.8	1416.8
XHDB-TV-CANAL7	560	34.87%	84	644
XHDRG-TV-CANAL2	1232	1.22%	184.8	1416.8
XHIE-TV-CANAL10	560	37.68%	84	644



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHACC-TV-CANAL6	1232	35.34%	184.8	1416.8
XHCER-TV-CANAL5	560	9.09%	84	644
XHCHL-TV-CANAL9	1232	9.08%	184.8	1416.8
XHIR-TV-CANAL2	560	8.72%	84	644
XHTUX-TV-CANAL5	1232	9.04%	184.8	1416.8
XHMAS-TV -CANAL12	560	82.46%	84	644
XHCCG-TV -CANAL7	1232	79.64%	184.8	1416.8
XHPHG-TV-CANAL6	560	9.30%	84	644
XHTGN-TV-CANAL12	560	8.48%	84	644
XHSFJ-TV-CANAL11	1008	64.84%	151.2	1159.2

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHGJ-TV-CANAL2	560	3.24%	84	644
XHPVJ-TV-CANAL7	1232	3.26%	184.8	1416.8
XHJAL-TV-CANAL13	560	70.26%	84	644
XHXEM-TV-CANAL6	560	30.28%	84	644
XHLUC-TV-CANAL19	1008	26.22%	151.2	1159.2
XHLCM-TV-CANAL7	560	2.60%	84	644
XHBUR-TV-CANAL39	1232	19.06%	184.8	1416.8
XHCBM-TV-CANAL8	560	40.63%	84	644
XHRAM-TV-CANAL48	1232	9.28%	184.8	1416.8
XHTCM-TV-CANAL23	1232	4.29%	184.8	1416.8
XHCUR-TV-CANAL13	560	100.65%	84	644

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCUV-TV -CANAL28	1232	100.65%	184.8	1416.8
XHAF-TV-CANAL4	560	39.87%	84	644
XHLBN-TV-CANAL8	1232	36.59%	184.8	1416.8
XHWX-TV -CANAL4	560	91.57%	84	644
XHFN-TV -CANAL7	448	108.72%	67.2	515.2
XHJN-TV-CANAL9	560	2.33%	84	644
XHHDL-TV-CANAL7	1120	3.25%	168	1288
XHIG-TV-CANAL12	560	10.69%	84	644
XHOXX-TV-CANAL13	560	24.72%	84	644
XHDG-TV-CANAL11	1232	23.84%	184.8	1416.8

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHINC-TV-CANAL8	560	0.87%	84	644
XHPSO-TV-CANAL4	1232	9.79%	184.8	1416.8
XHSCO-TV-CANAL7	560	2.56%	84	644
XHPUR-TV-CANAL6	560	44.74%	84	644
XHTEM-TV-CANAL12	1232	49.73%	184.8	1416.8
XHTHN-TV-CANAL11	560	6.03%	84	644
XHTHP-TV-CANAL7	1232	6.07%	184.8	1416.8
XHCCQ-TV-CANAL11	560	61.40%	84	644
XHAQR-TV-CANAL7	1232	11.92%	184.8	1416.8
XHBX-TV-CANAL12	560	11.80%	84	644

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCQO-TV-CANAL9	1232	14.39%	184.8	1416.8
XHQUR-TV -CANAL9	560	58.46%	84	644
XHQUE-TV -CANAL36	1232	72.49%	184.8	1416.8
XHMSI-TV-CANAL6	448	14.29%	67.2	515.2
XHDO-TV-CANAL11	1232	27.65%	184.8	1416.8
XHMIS-TV-CANAL7	1232	16.96%	184.8	1416.8
XHLSI-TV-CANAL6	448	15.72%	67.2	515.2
XHDL-TV-CANAL10	1232	16.13%	184.8	1416.8
XHKD-TV-CANAL11	560	6.22%	84	644
XHCDDI-TV -CANAL12	1232	4.11%	184.8	1416.8

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHPMS-TV -CANAL5	448	4.35%	67.2	515.2
XHDD-TV-CANAL11	560	50.85%	84	644
XHCLP-TV-CANAL6	1008	52.79%	151.2	1159.2
XHTZL-TV-CANAL2	1120	1.34%	168	1288
XHTAZ-TV-CANAL12	560	1.34%	84	644
XHCSO-TV-CANAL6	336	18.10%	50.4	386.4
XHBK-TV-CANAL10	1232	34.95%	184.8	1416.8
XHHO-TV-CANAL10	1232	25.44%	184.8	1416.8
XHHSS-TV-CANAL 4	336	25.44%	50.4	386.4
XHFA-TV-CANAL2	336	11.71%	50.4	386.4

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHNOA-TV-CANAL22	1232	9.25%	184.8	1416.8
XHVHT-TV -CANAL6	560	27.16%	84	644
XHVIH-TV -CANAL11	1232	30.90%	184.8	1416.8
XHBY-TV-CANAL5	560	3.19%	84	644
XHMTA-TV-CANAL11	560	15.19%	84	644
XHLNA-TV-CANAL21	560	12.09%	84	644
XHOR-TV-CANAL14	560	32.59%	84	644
XHREY-TV-CANAL12	448	21.65%	67.2	515.2
XHWT-TV-CANAL12	560	20.89%	84	644
XHTAU-TV-CANAL2	448	19.87%	67.2	515.2
XHCVT-TV-CANAL3	560	8.68	84	644

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCDT-TV-CANAL9	560	9.00%	84	644
XHBE-TV-CANAL11	560	7.43%	84	644
XHCTZ-TV-CANAL7	1232	7.75%	184.8	1416.8
XHSTV-TV-CANAL8	560	3.85%	84	644
XHSTE-TV-CANAL10	1120	4.11%	168	1288
XHCPE-TV-CANAL11	240	50.42%	36	276
XHMEY-TV-CANAL7	1120	52.70%	168	1288
XHDH-TV-CANAL11	560	51.65%	84	644
XHKYU-TV-CANAL4	560	2.74%	84	644
XHVAD-TV-CANAL10	1232	4.89%	184.8	1416.8



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Emisoras	Monto base de la sanción  Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura  Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV-CANAL12	560	10.68%	84	644
XHLVZ-TV-CANAL10	560	38.87%	84	644
XHIV-TV-CANAL5	1008	29.01%	151.2	1159.2

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

Tomando en consideración que "Televisión Azteca, S.A. de C.V." ha sido reincidente en este tipo de conductas, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, tal y como se detalló en el capítulo respectivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es aumentar al doble los montos correspondientes a las sanciones de las emisoras que hayan violado los preceptos legales citados, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada que consistió en difundir propaganda con contenido político prohibido, fue una acción que se produjo en 931 ocasiones, en la mayor parte del territorio de la República Mexicana y que tuvo por finalidad hacer un fraude a la ley, al evidenciarse el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

actuar intencional del denunciado mediante la presentación velada de propaganda política bajo una apariencia de propaganda comercial; situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (del seis al once de marzo de dos mil once, según corresponda a cada emisora) en la emisoras denunciadas, con cobertura local en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, así como la reincidencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHLGA-TV - CANAL10	13	Del 7 al 11 de marzo de 2011	NO APLICA	1674.4	\$ 100,162.61
XHJCM-TV- CANAL4	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHENT-TV- CANAL2	10	Del 8 al 11 de marzo de 2011	NO APLICA	1288	\$ 77,048.16
XHEXT-TV- CANAL20	11	Del 8 al 11 de marzo de 2011	NO APLICA	1406.45	\$ 84,133.84

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHTIT-TV-CANAL21	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHJK-TV-CANAL27	1	El 8 de marzo de 2011	NO APLICA	128.8	\$ 7,704.82
XHAPB-TV-CANAL6	5	Del 7 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHPBC-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHSRB-TV - CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHCAM-TV-CANAL2	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011	NO APLICA	1545.6	\$ 92,457.79
XHGE-TV-CANAL 5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHGN-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCCT-TV-CANAL3	12	6, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2011	NO APLICA	1545.6	\$ 92,457.79
XHECH-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHIT-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHHDP-TV-CANAL9	11	Del 7 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHHPC-TV-CANAL5	5	Del 7 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCJH-TV-CANAL20	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHCJE-TV-CANAL11	1	El 8 de marzo de 2011	NO APLICA	128.8	\$ 7,704.82
XHCOM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHDZ-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHCSA-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHTAP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHJU-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHAO-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHHC-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHMLA-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHPNG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHGZP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1159.2	\$ 69,343.34
XHHE-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHLLO-TV-CANAL44	4	8, 10 y 11 de marzo de 2011	NO APLICA	515.2	\$ 30,819.26
XHGDP-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHKF-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCOL-TV - CANAL3	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHDR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHNCI-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009</li> <li>• Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009</li> </ul>	1288	\$ 77,048.16

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009</li> <li>• Queja identificada con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009</li> </ul>	2,833.60	\$ 169,505.95
XHDB-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHDRG-TV-CANAL2	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHIE-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHACC-TV-CANAL6	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHCER-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCHL-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHIR-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHTUX-TV-CANAL5	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHMAS-TV - CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCCG-TV - CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHPHG-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHTGN-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHSFJ-TV-CANAL11	9	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1159.2	\$ 69,343.34
XHGJ-TV-CANAL2	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHPVJ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHJAL-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHXEM-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHLUC-TV-CANAL19	9	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1159.2	\$ 69,343.34
XHLCM-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHBUR-TV-CANAL39	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHCBM-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHRAM-TV-CANAL48	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHTCM-TV-CANAL23	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHCUR-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCUV-TV - CANAL28	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHAF-TV-CANAL4	5	Del 7 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHLBN-TV-CANAL8	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHWX-TV - CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHFN-TV - CANAL7	4	8, 10, y 11 de marzo de 2011	NO APLICA	515.2	\$ 30,819.26
XHJN-TV-CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHHDL-TV-CANAL7	10	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1288	\$ 77,048.16

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHIG-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHOXX-TV-CANAL13	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHDG-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHINC-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHPSO-TV-CANAL4	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHSCO-TV-CANAL7	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHPUR-TV-CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHTEM-TV-CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHTHN-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHTHP-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHCCQ-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHAQR-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHBX-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCQO-TV-CANAL9	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHQUR-TV - CANAL9	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHQUE-TV - CANAL36	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHMSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011	NO APLICA	515.2	\$ 30,819.26
XHDO-TV-CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHMIS-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHLSI-TV-CANAL6	4	7,8,10 y 11 de marzo de 2011	NO APLICA	515.2	\$ 30,819.26
XHDL-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHKD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCDI-TV - CANAL12	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHPMS-TV - CANAL5	4	Del 9 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	515.2	\$ 30,819.26

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHDD-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCLP-TV-CANAL6	9	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1159.2	\$ 69,343.34
XHTZL-TV-CANAL2	10	8,10 Y 11 de marzo de 2011	NO APLICA	1288	\$ 77,048.16
XHTAZ-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCSO-TV-CANAL6	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011	NO APLICA	386.4	\$ 23,114.45
XHBK-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHHO-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHHSS-TV-CANAL 4	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011	NO APLICA	386.4	\$ 23,114.45
XHFA-TV-CANAL2	3	7, 8 y 10 de marzo del 2011	NO APLICA	386.4	\$23,114.45
XHNOA-TV-CANAL22	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$84,752.98
XHVHT-TV - CANAL6	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$38,524.08
XHVIH-TV - CANAL11	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$84,752.98

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHBY-TV-CANAL5	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHMTA-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010	1288	\$ 77,048.16
XHLNA-TV-CANAL21	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010	1288	\$ 77,048.16
XHOR-TV-CANAL14	5	8,10 y 11 de marzo del 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHREY-TV-CANAL12	4	9,10 y 11 de marzo de 2011	Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010	1,030.40	\$ 61,638.53
XHWT-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010	1288	\$ 77,048.16
XHTAU-TV-CANAL2	4	8,10 y 11 de marzo del 2011	Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010	1,030.40	\$ 61,638.53
XHCVT-TV-CANAL3	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010	1288	\$ 77,048.16

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHCDT-TV-CANAL9	5	8,10 y 11 de marzo del 2011	Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/063/2010	1288	\$ 77,048.16
XHBE-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHCTZ-TV-CANAL7	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHSTV-TV-CANAL8	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHSTE-TV-CANAL10	10	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1288	\$ 77,048.16
XHCPE-TV-CANAL11	2	7 y 8 de marzo de 2011	NO APLICA	276	\$ 16,510.32
XHMEY-TV-CANAL7	10	6,7,8,10 y 11 de marzo de 2011	NO APLICA	1288	\$ 77,048.16
XHDH-TV-CANAL11	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHKYU-TV-CANAL4	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHVAD-TV-CANAL10	11	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	1416.8	\$ 84,752.98
XHKC-TV-CANAL12	5	Del 8 al 11de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	REINCIDENCIA	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
XHLVZ-TV-CANAL10	5	Del 8 al 11 de marzo de 2011	NO APLICA	644	\$ 38,524.08
XHIV-TV-CANAL5	9	Del 8 al 11 de marzo de 2011	NO APLICA	1159.2	\$ 69,343.34
					\$ 7,551,201.23

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-0041 de fecha veinticinco de enero de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010 en el cual se desprende que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiene una utilidad fiscal del ejercicio 2010 de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 2.60% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "Televisión Azteca, S.A. de C.V.".

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**DÉCIMO CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en



términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

(...)

**Artículo 354.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempos en televisión para difundir propaganda política, fuera de los tiempos ordenados por este Instituto. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### ***“Artículo 41***

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

***Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*...*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 49**

[...]

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;"*

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para difundir propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar o adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para difundir propaganda política en su favor, esto es, a través de la promoción de la revista “Vértigo”, se emitieron elementos audiovisuales que lo favorecieron, omitiendo realizar alguna conducta tendiente a hacer cesar la infracción para evitar ser responsabilizado, con lo cual adquirió tiempo en televisión no ordenado por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición del promocional o spot materia del presente asunto, identificado con el folio RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO MOREIRA”, durante el periodo comprendido del seis al once de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, fueron transmitidos un total de 931 impactos en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13
	XHJCM-TV-CANAL4	5
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10
	XHEXT-TV-CANAL20	11
	XHTIT-TV-CANAL21	11
	XHJK-TV-CANAL27	1
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5
	XHPBC-TV-CANAL12	11
	XHSRB-TV -CANAL10	11
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12
	XHGE-TV-CANAL5	5
	XHGN-TV-CANAL7	5
	XHCCT-TV-CANAL3	12
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11
	XHIT-TV-CANAL4	5
	XHHDP-TV-CANAL9	11
	XHHPC-TV-CANAL5	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHCJH-TV-CANAL20	11
	XHCJE-TV-CANAL11	1
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5
	XHDZ-TV-CANAL12	11
	XHCSA-TV-CANAL2	11
	XHTAP-TV-CANAL13	5
	XHJU-TV-CANAL11	11
	XHAO-TV-CANAL4	5
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5
	XHMLA-TV-CANAL11	11
	XHPNG-TV-CANAL6	5
	XHGZP-TV-CANAL6	9
	XHHE-TV-CANAL7	11
	XHLLO-TV-CANAL44	4
	XHGDP-TV-CANAL13	5
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5
	XHCOL-TV -CANAL3	11
	XHDR-TV-CANAL2	5
	XHNCI-TV-CANAL4	11
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5
	XHDRG-TV-CANAL2	11



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5
	XHACC-TV-CANAL6	11
	XHCER-TV-CANAL5	5
	XHCHL-TV-CANAL9	11
	XHIR-TV-CANAL2	5
	XHTUX-TV-CANAL5	11
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5
	XHCCG-TV -CANAL7	11
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5
	XHTGN-TV-CANAL12	5
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9
	XHGJ-TV-CANAL2	5
	XHPVJ-TV-CANAL7	11
	XHJAL-TV-CANAL13	5
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5
	XHLUC-TV-CANAL19	9
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5
	XHBUR-TV-CANAL39	11
	XHCBM-TV-CANAL8	5
	XHRAM-TV-CANAL48	11
	XHTCM-TV-CANAL23	11
	XHCUR-TV-CANAL13	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
MORELOS	XHCUV-TV -CANAL28	11
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5
	XHLBN-TV-CANAL8	11
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5
	XHFN-TV -CANAL7	4
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5
	XHHDL-TV-CANAL7	10
	XHIG-TV-CANAL12	5
	XHOXX-TV-CANAL13	5
	XHDG-TV-CANAL11	11
	XHINC-TV-CANAL8	5
	XHPSO-TV-CANAL4	11
	XHSCO-TV-CANAL7	5
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	5
	XHTEM-TV-CANAL12	11
	XHTHN-TV-CANAL11	5
	XHTHP-TV-CANAL7	11
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5
	XHAQR-TV-CANAL7	11
	XHBX-TV-CANAL12	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHCQO-TV-CANAL9	11
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5
	XHQUE-TV -CANAL36	11
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4
	XHDO-TV-CANAL11	11
	XHMIS-TV-CANAL7	11
	XHLSI-TV-CANAL6	4
	XHDL-TV-CANAL10	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5
	XHCDI-TV -CANAL12	11
	XHPMS-TV -CANAL5	4
	XHDD-TV-CANAL11	5
	XHCLP-TV-CANAL6	9
	XHTZL-TV-CANAL2	10
	XHTAZ-TV-CANAL12	5
SONORA	XHCSO-TV-CANAL6	3
	XHBK-TV-CANAL10	11
	XHHO-TV-CANAL10	11
	XHHSS-TV-CANAL 4	3
	XHFA-TV-CANAL2	3
	XHNOA-TV-CANAL22	11
		XHVHT-TV -CANAL6

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
TABASCO	XHVIH-TV -CANAL11	11
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5
	XHMTA-TV-CANAL11	5
	XHLNA-TV-CANAL21	5
	XHOR-TV-CANAL14	5
	XHREY-TV-CANAL12	4
	XHWT-TV-CANAL12	5
	XHTAU-TV-CANAL2	4
	XHCVT-TV-CANAL3	5
	XHCDT-TV-CANAL9	5
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5
	XHCTZ-TV-CANAL7	11
	XHSTV-TV-CANAL8	5
	XHSTE-TV-CANAL10	10
	XHCPE-TV-CANAL11	2
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10
	XHDH-TV-CANAL11	5
	XHKYU-TV-CANAL4	5
	XHVAD-TV-CANAL10	11
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5
	XHLVZ-TV-CANAL10	5
	XHIV-TV-CANAL5	9
<b>TOTAL</b>		<b>931</b>

- c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de dicha institución política, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional adquirió propaganda política a través de la promoción en televisión de la revista "Vértigo", destacando los colores y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de la frase *"El PRI es el único partido capaz de emprender y realizar la gran tarea que hoy exigen los mexicanos, porque el PRI es el partido que mejor sabe gobernar México."*, respecto de la cual no realizó ningún acto tendente a impedir la realización de dicha conducta infractora, para impedir que se le responsabilizara, con lo que consintió o aceptó tácitamente la difusión de dicha propaganda que le beneficiaba políticamente.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Revolucionario Institucional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por varios canales de televisión en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado, es decir del seis al once de marzo de dos mil once.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se cometió en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas.

**Medios de ejecución**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas a nivel local que se señalan a continuación:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13
	XHJCM-TV-CANAL4	5
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10
	XHEXT-TV-CANAL20	11
	XHTIT-TV-CANAL21	11
	XHJK-TV-CANAL27	1
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5
	XHPBC-TV-CANAL12	11
	XHSRB-TV -CANAL10	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12
	XHGE-TV-CANAL5	5
	XHGN-TV-CANAL7	5
	XHCCT-TV-CANAL3	12
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11
	XHIT-TV-CANAL4	5
	XHHDP-TV-CANAL9	11
	XHHPC-TV-CANAL5	5
	XHCJH-TV-CANAL20	11
	XHCJE-TV-CANAL11	1
CHIAPAS	XHCOM-TV-CANAL8	5
	XHDZ-TV-CANAL12	11
	XHCSA-TV-CANAL2	11
	XHTAP-TV-CANAL13	5
	XHJU-TV-CANAL11	11
	XHAO-TV-CANAL4	5
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5
	XHMLA-TV-CANAL11	11
	XHPNG-TV-CANAL6	5
	XHGZP-TV-CANAL6	9
	XHHE-TV-CANAL7	11
	XHLLO-TV-CANAL44	4
	XHGDP-TV-CANAL13	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5
	XHCOL-TV -CANAL3	11
	XHDR-TV-CANAL2	5
	XHNCI-TV-CANAL4	11
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5
	XHDRG-TV-CANAL2	11
GUERRERO	XHIE-TV-CANAL10	5
	XHACC-TV-CANAL6	11
	XHCER-TV-CANAL5	5
	XHCHL-TV-CANAL9	11
	XHIR-TV-CANAL2	5
	XHTUX-TV-CANAL5	11
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5
	XHCCG-TV -CANAL7	11
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5
	XHTGN-TV-CANAL12	5
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9
	XHGJ-TV-CANAL2	5
	XHPVJ-TV-CANAL7	11



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHJAL-TV-CANAL13	5
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5
	XHLUC-TV-CANAL19	9
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5
	XHBUR-TV-CANAL39	11
	XHCBM-TV-CANAL8	5
	XHRAM-TV-CANAL48	11
	XHTCM-TV-CANAL23	11
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5
	XHCUV-TV -CANAL28	11
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	5
	XHLBN-TV-CANAL8	11
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5
	XHFN-TV -CANAL7	4
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5
	XHHDL-TV-CANAL7	10
	XHIG-TV-CANAL12	5
	XHOXX-TV-CANAL13	5
	XHDG-TV-CANAL11	11
	XHINC-TV-CANAL8	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHPSO-TV-CANAL4	11
	XHSCO-TV-CANAL7	5
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	5
	XHTEM-TV-CANAL12	11
	XHTHN-TV-CANAL11	5
	XHTHP-TV-CANAL7	11
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5
	XHAQR-TV-CANAL7	11
	XHBX-TV-CANAL12	5
	XHCQO-TV-CANAL9	11
QUERÉTARO	XHQUR-TV -CANAL9	5
	XHQUE-TV -CANAL36	11
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4
	XHDO-TV-CANAL11	11
	XHMIS-TV-CANAL7	11
	XHLSI-TV-CANAL6	4
	XHDL-TV-CANAL10	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5
	XHCDI-TV -CANAL12	11
	XHPMS-TV -CANAL5	4
	XHDD-TV-CANAL11	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
	XHCLP-TV-CANAL6	9
	XHTZL-TV-CANAL2	10
	XHTAZ-TV-CANAL12	5
SONORA	XHCSO-TV-CANAL6	3
	XHBK-TV-CANAL10	11
	XHHO-TV-CANAL10	11
	XHHSS-TV-CANAL 4	3
	XHFA-TV-CANAL2	3
	XHNOA-TV-CANAL22	11
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5
	XHVIH-TV -CANAL11	11
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	5
	XHMTA-TV-CANAL11	5
	XHLNA-TV-CANAL21	5
	XHOR-TV-CANAL14	5
	XHREY-TV-CANAL12	4
	XHWT-TV-CANAL12	5
	XHTAU-TV-CANAL2	4
	XHCVT-TV-CANAL3	5
	XHCDT-TV-CANAL9	5
	XHBE-TV-CANAL11	5
	XHCTZ-TV-CANAL7	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
VERACRUZ	XHSTV-TV-CANAL8	5
	XHSTE-TV-CANAL10	10
	XHCPE-TV-CANAL11	2
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10
	XHDH-TV-CANAL11	5
	XHKYU-TV-CANAL4	5
	XHVAD-TV-CANAL10	11
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5
	XHLVZ-TV-CANAL10	5
	XHIV-TV-CANAL5	9
TOTAL		931

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

## Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**" [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”***

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional, ha sido sancionado por infracciones relativas al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las siguientes determinaciones:

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PGA/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 13 de diciembre de 2010, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

*a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda alusiva a quien fuera su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida los días doce, trece y catorce de abril del presente año a través de las señales concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violentó también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

*b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad, atento a la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue difundido los días doce, trece y catorce de abril de dos mil diez en los horarios citados a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

<b>EMISORA</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
XEW-TV	12/04/2010	22:55
	13/04/2010	07:47

<b>CEVEM</b>	<b>EMISORA</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	13/04/2010	22:56:44
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	XHHLO-TV	14/04/2010	07:48:28
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	12/04/2010	22:56:03
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XHPAO-TV	13/04/2010	07:47:52
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	13/04/2010	22:57:15
OAXACA DE JUAREZ	XHBN-TV	14/04/2010	07:49:05

*Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Gubernatura de Oaxaca, se realizó una vez concluidas las precampañas locales, y previo a la etapa de campañas para elegir a las autoridades del estado de Oaxaca.*

*c) Lugar. El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las emisoras concesionadas a las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; y Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., todas ellas con difusión en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, destacando que ello aconteció durante la transmisión de los programas informativos de los CC. Joaquín López Dóriga y Carlos Loret de Mola, en las fechas que el mismo funcionario electoral señaló.*

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-7/2011 y su acumulado SUP-RAP-22/2011, en fecha 2 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que el Partido Revolucionario Institucional, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude

dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Partido Revolucionario Institucional respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por dicho instituto político, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea



bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV -CANAL10	13
	XHJCM-TV-CANAL4	5
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL2	10
	XHEXT-TV-CANAL20	11
	XHTIT-TV-CANAL21	11
	XHJK-TV-CANAL27	1
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	5
	XHPBC-TV-CANAL12	11
	XHSRB-TV -CANAL10	11
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2	12
	XHGE-TV-CANAL5	5
	XHGN-TV-CANAL7	5
	XHCCT-TV-CANAL3	12
CHIHUAHUA	XHECH-TV-CANAL11	11
	XHIT-TV-CANAL4	5
	XHHDP-TV-CANAL9	11
	XHHPC-TV-CANAL5	5
	XHCJH-TV-CANAL20	11
	XHCJE-TV-CANAL11	1
	XHCOM-TV-CANAL8	5
	XHDZ-TV-CANAL12	11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
CHIAPAS	XHCSA-TV-CANAL2	11
	XHTAP-TV-CANAL13	5
	XHJU-TV-CANAL11	11
	XHAO-TV-CANAL4	5
COAHUILA	XHHC-TV-CANAL9	5
	XHMLA-TV-CANAL11	11
	XHPNG-TV-CANAL6	5
	XHGZP-TV-CANAL6	9
	XHHE-TV-CANAL7	11
	XHLLO-TV-CANAL44	4
	XHGDP-TV-CANAL13	5
COLIMA	XHKF-TV-CANAL9	5
	XHCOL-TV -CANAL3	11
	XHDR-TV-CANAL2	5
	XHNCI-TV-CANAL4	11
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13 (TVA)	5
	XHIMT-TV-CANAL7 (TVA)	11
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	5
	XHDRG-TV-CANAL2	11
	XHIE-TV-CANAL10	5
	XHACC-TV-CANAL6	11
	XHCER-TV-CANAL5	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
GUERRERO	XHCHL-TV-CANAL9	11
	XHIR-TV-CANAL2	5
	XHTUX-TV-CANAL5	11
GUANAJUATO	XHMAS-TV -CANAL12	5
	XHCCG-TV -CANAL7	11
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	5
	XHTGN-TV-CANAL12	5
JALISCO	XHSFJ-TV-CANAL11	9
	XHGJ-TV-CANAL2	5
	XHPVJ-TV-CANAL7	11
	XHJAL-TV-CANAL13	5
MÉXICO	XHXEM-TV-CANAL6	5
	XHLUC-TV-CANAL19	9
MICHOACÁN	XHLCM-TV-CANAL7	5
	XHBUR-TV-CANAL39	11
	XHCBM-TV-CANAL8	5
	XHRAM-TV-CANAL48	11
	XHTCM-TV-CANAL23	11
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	5
	XHCUV-TV -CANAL28	11
	XHAF-TV-CANAL4	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
NAYARIT	XHLBN-TV-CANAL8	11
NUEVO LEÓN	XHWX-TV -CANAL4	5
	XHFN-TV -CANAL7	4
OAXACA	XHJN-TV-CANAL9	5
	XHDL-TV-CANAL7	10
	XHIG-TV-CANAL12	5
	XHOXX-TV-CANAL13	5
	XHDG-TV-CANAL11	11
	XHINC-TV-CANAL8	5
	XHPSO-TV-CANAL4	11
	XHSCO-TV-CANAL7	5
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	5
	XHTEM-TV-CANAL12	11
	XHTHN-TV-CANAL11	5
	XHTHP-TV-CANAL7	11
QUINTANA ROO	XHCCQ-TV-CANAL11	5
	XHAQR-TV-CANAL7	11
	XHBX-TV-CANAL12	5
	XHCQO-TV-CANAL9	11
	XHQUR-TV -CANAL9	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
QUERÉTARO	XHQUE-TV -CANAL36	11
SINALOA	XHMSI-TV-CANAL6	4
	XHDO-TV-CANAL11	11
	XHMIS-TV-CANAL7	11
	XHLSI-TV-CANAL6	4
	XHDL-TV-CANAL10	11
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV-CANAL11	5
	XHCDI-TV -CANAL12	11
	XHPMS-TV -CANAL5	4
	XHDD-TV-CANAL11	5
	XHCLP-TV-CANAL6	9
	XHTZL-TV-CANAL2	10
	XHTAZ-TV-CANAL12	5
SONORA	XHCSO-TV-CANAL6	3
	XHBK-TV-CANAL10	11
	XHHO-TV-CANAL10	11
	XHHSS-TV-CANAL 4	3
	XHFA-TV-CANAL2	3
	XHNOA-TV-CANAL22	11
TABASCO	XHVHT-TV -CANAL6	5
	XHVIH-TV -CANAL11	11
	XHBY-TV-CANAL5	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS
TAMAULIPAS	XHMTA-TV-CANAL11	5
	XHLNA-TV-CANAL21	5
	XHOR-TV-CANAL14	5
	XHREY-TV-CANAL12	4
	XHWT-TV-CANAL12	5
	XHTAU-TV-CANAL2	4
	XHCVT-TV-CANAL3	5
	XHCDT-TV-CANAL9	5
VERACRUZ	XHBE-TV-CANAL11	5
	XHCTZ-TV-CANAL7	11
	XHSTV-TV-CANAL8	5
	XHSTE-TV-CANAL10	10
	XHCPE-TV-CANAL11	2
YUCATÁN	XHMEY-TV-CANAL7	10
	XHDH-TV-CANAL11	5
	XHKYU-TV-CANAL4	5
	XHVAD-TV-CANAL10	11
ZACATECAS	XHKC-TV-CANAL12	5
	XHLVZ-TV-CANAL10	5
	XHIV-TV-CANAL5	9
<b>TOTAL</b>		<b>931</b>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, así como los días que abarcó su difusión.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, la prevista en las fracciones II y V del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de una fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal; lo cierto es que, considerando los novecientos treinta y un impactos en las emisoras identificadas con las siglas XHLGA-TV –Canal 10; XHJCM-TV-Canal 4; XHENT-TV-Canal 2; XHEXT-TV-Canal 20; XHTIT-TV-Canal 21; XHJK-TV-Canal 27; XHAPB-TV-Canal 6; XHPBC-TV-Canal 12; XHSRB-TV Canal 10; XHCAM-TV-Canal 2; XHGE-TV-Canal 5; XHGN-TV-Canal 7; XHCCT-TV-Canal 3; XHECH-TV-Canal 11; XHIT-TV-Canal 4; XHHDP-TV-Canal 9; XHHPC-TV-Canal 5; XHCJH-TV-Canal 20; XHCJE-TV-Canal 11; XHCOM-TV-Canal 8; XHDZ-TV-Canal 12; XHCSA-TV-Canal 2; XHTAP-TV-Canal 13; XHJU-TV-Canal 11; XHAO-TV-Canal 4; XHHC-TV-Canal 9; XHMLA-TV-Canal 11; XHPNG-TV-Canal 6; XHGZP-TV-Canal 6; XHHE-TV-Canal 7; XHLLLO-TV-Canal 44; XHGDP-TV-Canal 13; XHKF-TV-Canal 9; XHCOL-TV Canal 3; XHDR-TV-Canal 2; XHNCI-TV-Canal 4; XHDF-TV-Canal 13 (TVA); XHIMT-TV-Canal 7 (TVA); XHDB-TV-Canal 7; XHDRG-TV-Canal 2; XHIE-TV-Canal 10; XHACC-TV-Canal 6; XHCER-TV-Canal 5; XHCHL-TV-Canal 9; XHIR-TV-Canal 2; XHTUX-TV-Canal 5; XHMAS-TV Canal 12; XHCCG-TV; Canal 7; XHPHG-TV-Canal 6; XHTGN-TV-Canal 12; XHSFJ-TV-Canal 11; XHGJ-TV-Canal 2; XHPVJ-TV-Canal 7; XHJAL-TV-Canal 13; XHXEM-TV-Canal 6; XHLUC-TV-Canal 19; XHLCM-TV-Canal 7; XHBUR-TV-Canal 39; XHCBM-TV-Canal 8; XHRAM-TV-Canal 48; XHTCM-TV-Canal 23; XHCUR-TV-Canal 13, XHCUV-TV-Canal 28; XHAF-TV-Canal 4; XHLBN-TV-Canal 8; XHWX-TV Canal 4; XHFN-TV Canal 7; XHJN-TV-Canal 9; XHHDL-TV-Canal 7; XHIG-TV-Canal 12; XHOXX-TV-Canal 13; XHDG-TV-Canal 11; XHINC-TV-Canal 8; XHPSO-TV-Canal 4; XHSCO-TV-Canal 7; XHPUR-TV-Canal 6; XHTEM-TV-Canal 12; XHTHN-TV-Canal 11; XHTHP-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHAQR-TV-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Canal 7; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; XHQUR-TV –Canal 9; XHQUE-TV Canal 36 XHMSI-TV-Canal 6; XHDO-TV-Canal 11; XHMIS-TV-Canal 7; XHLSI-TV-Canal 6; XHDL-TV-Canal 10 XHKD-TV-Canal 11; XHCIDI-TV Canal 12; XHPMS-TV-Canal 5; XHDD-TV-Canal 11; XHCLP-TV-Canal 6; XHTZL-TV-Canal 2; XHTAZ-TV-Canal 12; XHCSO-TV-Canal 6; XHBK-TV-Canal 10; XHHO-TV-Canal 10; XHFA-TV-Canal 2; XHNOA-TV-Canal 22; XHVHT-TV Canal 6; XHVIH-TV Canal 11; XHBY-TV-Canal 5; XHMTA-TV-Canal 11; XHLNA-TV-Canal 21; XHOR-TV-Canal 14; XHREY-TV-Canal 12; XHWT-TV-Canal 12; XHTAU-TV-Canal 2; XHCVT-TV-Canal 3; XHCDT-TV-Canal 9; XHBE-TV-Canal 11; XHCTZ-TV-Canal 7; XHSTV-TV-Canal 8; XHSTE-TV-Canal 10; XHCPE-TV-Canal 11; XHMEY-TV-Canal 7; XHDH-TV-Canal 11; XHKYU-TV-Canal 4; XHVAD-TV Canal 10; XHKC-TV-Canal 12; XHLVZ-TV-Canal 10; XHCH-TV Canal 2; XHENE-TV Canal 13; XHHSS-TV Canal 4; XHAPA-TV Canal 4 y XHIV-TV-Canal 5, en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua; Chiapas; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guerrero; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco, Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y V del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una multa de veintinueve mil trescientos veinte punto setenta (21,320.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'275,404.80 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los partidos políticos contraten o adquieran propaganda política o electoral, en cualquier modalidad de radio o televisión, se les podrá aumentar el doble de la sanción en caso de reincidencia.

Tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y V del Código comicial electoral; **lo procedente es aumentar al doble el monto correspondiente a la sanción impuesta**, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada de adquisición, implicó la difusión de propaganda con contenido político prohibido, acción que se produjo en 931 ocasiones, en la mayor parte del territorio de la República Mexicana y que tuvo por finalidad hacer un fraude a la ley, al evidenciarse el actuar intencional del denunciado mediante la aceptación de una presentación velada de propaganda política bajo una apariencia de propaganda comercial que le favorecía; situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada, por lo que resulta dable imponer una multa de cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.), por lo que hace a la adquisición de tiempos en televisión para difusión de propaganda política en su favor.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Revolucionario Institucional, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del seis al once de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", propaganda electoral, contratada, tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$997,247,050.92 (Novecientos noventa y siete millones, doscientos cuarenta y siete mil, cincuenta pesos 92/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.25% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/1083/2011 y DEPPP/DPPF/1124/2011, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$83,103,920.91 (Ochenta y tres

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

millones, ciento tres mil, novecientos veinte pesos 91/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el 3.06% (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de junio de dos mil once se le debe descontar un total de \$714,693.72 (Setecientos catorce mil seiscientos noventa y tres pesos 72/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$82,389,227.19 (Ochenta y dos millones trescientos ochenta y nueve doscientos veintisiete pesos 19/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el 3.09% (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente a **42,641.41 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad de **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Revolucionario Institucional, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMO QUINTO.-** Con base en los considerandos DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO, en los que se determinó la responsabilidad y la sanción al Partido Revolucionario Institucional, al haber transgredido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión, se considera dar vista a la Unidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, por cuanto hace a una posible conducta ilícita de dicho instituto político, al poder constituir dicha adquisición, un beneficio indebido a su favor.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del estado de México, C. Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, C. Humberto Moreira Valdés, entonces Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, los Coordinadores Generales de Comunicación Social de los Gobiernos de los estados de Coahuila, Estado de México y Jalisco, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., concesionaria de la emisora XHTRES-TV Canal 28, Partido Revolucionario Institucional y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, respecto a los promocionales identificados con las claves RV02990-11.mp4 “HUMBERTO MOREIRA EN VÉRTIGO”, RV00138-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO GOB JALISCO” y RV00176-11.mp4 “TESTIGO NAL VÉRTIGO PENA NIETO”, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, respecto al promocional identificado como RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA”, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone a **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, una multa de **cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**(42,641.41)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**

**CUARTO.-** En caso de que la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GED001101S22 y domicilio ubicado en Avenida Cafetales 1702-205, Hacienda de Coyoacán, C.P. 04970, México D.F. y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Alfonso Manuel Reza Franco, incumpla con los resolutivos identificados como **DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, se impone a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, una multa de **ciento veintiséis mil doscientos treinta y dos punto cero cuatro (126,232.04)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$7,551,201.23 (siete millones quinientos cincuenta y un mil doscientos un pesos 23/100 M.N.)**.

**SEXTO.-** En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **DÉCIMO Y DÉCIMOTERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, respecto al promocional identificado como RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA”, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de **cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y un punto cuarenta y uno (42,641.41)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$2'550,809.60 (dos millones quinientos cincuenta mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.)**.

**NOVENO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**DÉCIMO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra del **C. Humberto Moreira Valdés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, respecto al promocional identificado como RV00214-11.mp4 “TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA”, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/016/2011**

**DÉCIMO TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley.

**DÉCIMO CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Décimo Primero, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**